

LA MONETIZACIÓN DE LOS ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS (DTA): UN CAMBIO DE PARADIGMA O LA NORMA FISCAL AL SERVICIO DE LA NORMA CONTABLE

Raúl Salas Lúcia

Abogado. Socio Departamento Fiscal de Baker & McKenzie

Elena Ferrer Sama

Abogada. Directora Departamento Fiscal de Baker & McKenzie

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Álvaro ANTÓN BASANTA, don Diego MARÍN BARNUEVO, don Javier MARTÍN FERNÁNDEZ, don Alberto MONREAL LASHERAS, don Javier SEIJO PÉREZ y don Fernando DE VICENTE BENITO.

EXTRACTO

Una de las modificaciones operada en el impuesto sobre sociedades más atípica y singular ha sido la introducción, en los últimos tiempos, del régimen de conversión de activos por impuesto diferido y la especial norma de imputación temporal prevista para los ajustes que los generaron. Un régimen que, en principio, se consideró algo específico y con incidencia básicamente en el sector financiero, ha llegado a alcanzar una trascendencia mucho más amplia, afectando de manera relevante a muchas entidades ajenas a ese sector. Este trabajo pretende acercar la comprensión de este régimen, su génesis, desarrollo y su actual regulación.

Palabras clave: activos por impuestos diferidos, DTA, Basilea, conversión y monetización.

Fecha de entrada: 03-05-2016 / Fecha de aceptación: 12-07-2016 / Fecha de revisión: 22-11-2016

THE MONETIZATION OF DEFERRED TAX ASSETS (DTAS): A PARADIGM SHIFT OR THE FISCAL RULE AT THE SERVICE OF THE ACCOUNTING STANDARD

Raúl Salas Lúcia

Elena Ferrer Sama

ABSTRACT

One of the most recent modification in the Spanish corporate income tax it has been the special rule for the allocation of certain deferred tax assets. According to that rule, certain deferred tax assets could be converted into amounts recoverable from the Spanish Treasury. This modification was initially viewed as only applicable to financial institutions, however, the fact that it is actually applicable to all kind of entities, has given it a broad impact. This study aims to shed light on the origin, implementation and recent development of this new rule.

Keywords: deferred tax assets, DTAs, Basilea, conversion and monetization.

Sumario

1. Antecedentes
 - 1.1. Basilea y su impacto en el sistema bancario español
 - 1.2. El precedente italiano
2. La norma española
 - 2.1. El Real Decreto-ley 14/2013
 - 2.2. La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades. Principales cambios introducidos
 - 2.3. La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016
3. Tratamiento de los DTA desde 1 de enero de 2016
 - 3.1. DTA generados a partir de 2016
 - 3.2. DTA generados con anterioridad a 2008
 - 3.3. DTA generados entre 2008 y 2015
4. Implicaciones contables. La existencia del activo y la necesidad de su registro contable
5. Otras cuestiones
 - 5.1. El canje por deuda pública
 - 5.2. Especial tratamiento de las bases imponibles negativas generadas de la reversión de ajustes generadores de DTA
 - 5.3. Obligaciones formales e informativas
 - 5.4. Prelación para la reversión de los DTA

Bibliografía

1. ANTECEDENTES

1.1. BASILEA Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL

Los llamados Acuerdos de Basilea III¹ constituyen el origen de uno de los más innovadores incentivos fiscales previstos en la reciente normativa del impuesto sobre sociedades (IS). En su virtud, la Administración tributaria garantiza, e incluso satisface, el importe de determinados activos por impuesto diferido generados como consecuencia de la consideración como fiscalmente no deducibles de determinadas dotaciones de deterioros por insolvencia y dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social (los DTA²).

A resultados de los Acuerdos de Basilea III se aprobaron tanto el Reglamento (UE) número 575/2013³ como la Directiva 2013/36/UE⁴.

Ambos conjuntos normativos también conocidos como Capital Requirements Regulation (CRR)/Capital Requirements Directive (CRD) IV⁵ establecen importantes exigencias de capitalización para las entidades de crédito. Uno de los principales objetivos de la reforma lo constituye el aumento en la calidad del capital de las entidades financieras, con el objetivo de que el sistema bancario esté en mejores condiciones de absorber las posibles pérdidas, tanto si las entidades siguen en funcionamiento como si dejan de ser viables.

¹ Aprobados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria en diciembre de 2010.

² En adelante utilizaremos la denominación DTA para referirnos a activos por impuesto diferido (*Deferred Tax Assets*) motivados por la consideración como no deducibles de: a) las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produce por efecto del transcurso del tiempo aplicación o b) las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación a las que resulten de aplicación las previsiones previstas en el artículo 14.1 y 14.2 de la vigente Ley del impuesto sobre sociedades (LIS).

³ Reglamento (UE) número 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) número 648/2012.

⁴ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de servicios inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

⁵ De su denominación en inglés «Capital Requirements Regulation and Directive - CRR/CRD IV».

1. ANTECEDENTES

1.1. BASILEA Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL

Los llamados Acuerdos de Basilea III¹ constituyen el origen de uno de los más innovadores incentivos fiscales previstos en la reciente normativa del impuesto sobre sociedades (IS). En su virtud, la Administración tributaria garantiza, e incluso satisface, el importe de determinados activos por impuesto diferido generados como consecuencia de la consideración como fiscalmente no deducibles de determinadas dotaciones de deterioros por insolvencia y dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social (los DTA²).

A resultados de los Acuerdos de Basilea III se aprobaron tanto el Reglamento (UE) número 575/2013³ como la Directiva 2013/36/UE⁴.

Ambos conjuntos normativos también conocidos como Capital Requirements Regulation (CRR)/Capital Requirements Directive (CRD) IV⁵ establecen importantes exigencias de capitalización para las entidades de crédito. Uno de los principales objetivos de la reforma lo constituye el aumento en la calidad del capital de las entidades financieras, con el objetivo de que el sistema bancario esté en mejores condiciones de absorber las posibles pérdidas, tanto si las entidades siguen en funcionamiento como si dejan de ser viables.

¹ Aprobados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria en diciembre de 2010.

² En adelante utilizaremos la denominación DTA para referirnos a activos por impuesto diferido (*Deferred Tax Assets*) motivados por la consideración como no deducibles de: a) las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produce por efecto del transcurso del tiempo aplicación o b) las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación a las que resulten de aplicación las previsiones previstas en el artículo 14.1 y 14.2 de la vigente Ley del impuesto sobre sociedades (LIS).

³ Reglamento (UE) número 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) número 648/2012.

⁴ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de servicios inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

⁵ De su denominación en inglés «Capital Requirements Regulation and Directive - CRR/CRD IV».

1.1.1. Exigencias de capital para las entidades de crédito

No se puede entender la finalidad del incentivo establecido por la LIS en relación con los DTA sin entender el origen de dicho incentivo, que no es otro que las exigencias respecto de la cifra de capital que el Reglamento 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE establecen para las entidades financieras. Sin perjuicio de que no constituye el objeto de este trabajo, a continuación se describen las exigencias de capital previstas en el referido conjunto normativo.

Tras Basilea III las entidades de crédito están obligadas a distinguir y respetar determinadas ratios de capital total (entendido como aquel capaz de absorber pérdidas) sobre el importe total de sus activos ponderados, estos últimos, por su riesgo asociado.

Dentro de la cifra de capital regulatorio o capital total, se distingue:

- Capital de nivel 1 o Capital Tier 1 que está formado por el capital de nivel 1 ordinario o Common Equity Tier 1 (CET1), más los elementos adicionales del Tier 1 que se corresponderán con el conjunto de instrumentos susceptibles de cubrir pérdidas, sin que la entidad de crédito tenga que comprometer el ejercicio de su actividad, es decir, mientras la empresa siga en funcionamiento.
- Capital Tier 2, que hace referencia al resto de elementos capaces de absorber pérdidas cuando la entidad deje de ser viable.

Conforme al artículo 92 del Reglamento 575/2013, las entidades de crédito, una vez finalizado el periodo transitorio establecido, deben cumplir con los siguientes porcentajes o ratios:

1. El capital de nivel 1 ordinario o CET1 debe representar, al menos, el 4,5% de sus activos totales (ponderados en función del riesgo de los mismos, *risk weighted assets*).
2. El capital de nivel 1 o Tier 1 (formado por el CET1 más los elementos adicionales del Tier 1) debe representar, como mínimo, el 6% de dichos activos ponderados.
3. El capital total (es decir, capital de nivel 1 más el Tier 2) debe cubrir, al menos, el 8% del importe de los activos totales, ponderados en función de su riesgo.

A estos requerimientos mínimos se suma la exigencia de constituir un colchón de conservación de capital, por el que las entidades deberán tener una cantidad de capital nivel 1 ordinario o CET1 igual o superior al 2,5%⁶ del valor de sus activos ponderados por riesgo. Este colchón es adicional al requerimiento mínimo de CET1.

⁶ De acuerdo con los artículos 129 y 160 de la Directiva 2013/36/UE, el colchón de conservación del capital debe representar al menos el 0,62% del CET 1 en 2016, el 1,25% en 2017, el 1,87% en 2018 y el 2,5% en 2019.

A continuación, se resumen los requerimientos de capital previstos por CRR/CRD:

	<i>Common equity</i> (después de ajustes)	Tier 1	Capital total
Requerimiento mínimo	4,5 %	6 %	8 %
Colchón de conservación	2,5 %		
Total	7 %	8,5 %	10,5 %

En la determinación del coeficiente de solvencia representado por el capital de nivel 1 ordinario (CET1), tienen una gran trascendencia tanto el importe como la tipología de los activos por impuestos diferidos.

A efectos del cómputo del capital de nivel 1 ordinario existen tres tipos de activos por impuesto diferido:

1. **Activos por impuesto diferido que no dependen de rendimientos futuros.** El ejemplo más claro serían las retenciones o pagos a cuenta, en la medida en que, independientemente de que el contribuyente obtenga beneficios futuros, el activo determinaría, bien un menor pago o un derecho de crédito frente a la Administración por el referido importe. Estos activos no minoran la cifra de capital de nivel 1 ordinario y se mantienen en el activo, pero ponderados en función de su riesgo. A estos activos se les pondera con un porcentaje de riesgo equivalente al 100%.
2. **Activos por impuesto diferidos que dependen de beneficios futuros.** Es decir, aquellos que solo podrían convertirse en un ahorro de impuestos a pagar en la medida en que la sociedad obtuviese beneficios imponibles futuros que permitiesen reducir la «factura fiscal» en el importe correspondiente.

Dentro de este tipo de activos, el Reglamento (UE) 575/2013 permite distinguir, a su vez, dos subgrupos:

- 2.1. Activos por impuesto diferidos –derivados de diferencias temporarias– que dependen de beneficios futuros, pero que, por no superar determinados umbrales (art. 48 del Reglamento (UE) número 575/2013), no reducen el importe del capital. Estos activos constituyen una suerte de «franquicia» de forma tal que no minoran el importe de la cifra de capital de nivel 1 ordinario y se mantienen en el activo ponderados en función de su riesgo, que se establece en un 250%.
- 2.2. Resto de activos por impuesto diferido que dependen de rendimientos futuros. A los efectos de determinar la exigencia de capital, estas partidas se eliminan del activo y deducen la cifra de capital de nivel 1 ordinario (CET1); son, por lo tanto, los que tienen un mayor impacto en la cifra de capital de nivel 1 ordinario, como veremos a continuación.

De este modo, los activos por impuesto diferido que dependen de rendimiento futuros (párrafo 2.2 anterior) al minorar la cifra de capital de nivel 1 ordinario o CET1 determinan una necesidad de CET1 de *1 euro de CET1 por 1 euro de activo por impuesto diferido que depende de beneficios futuros y supera los umbrales del artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013*.

Lo recogido en el punto 1 (activos por impuesto diferido que no dependen de rendimientos futuros) no minoran la cifra de capital de nivel 1 ordinario (CET1) y ponderan a un 100% lo que determina una exigencia de capital de 0,045 euros de CET1 por 1 euro de activo por impuesto diferido que no depende de beneficios futuros.

Por último, los referidos en el punto 2.1 anterior, activos por impuesto diferido por diferencias temporarias, que dependen de rendimientos futuros pero que, por no superar los umbrales recogidos en el artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013, no se reducen del capital de nivel 1 ordinario y ponderan en el activo al 250%, determinan una exigencia de capital de nivel 1 de 0,1125 euros de capital ($4,5\% \times 250\%$) por 1 euro de activos por impuesto diferido que dependiendo de beneficios futuros, sin embargo no se deducen del capital de nivel 1 por no superar los umbrales previstos en el artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013.

EJEMPLO 1

Una entidad de crédito presenta un importe total de activos por impuesto diferido de 190, conforme al siguiente detalle:

- a) Los DTA que dependen de beneficios futuros (párrafo 2.2 anterior) 100
- b) Los DTA que no dependen de beneficios futuros (párrafo 1 anterior) 75
- c) Los DTA que dependen de beneficios futuros, pero no superan los umbrales del artículo 48 (párrafo 2.1 anterior) del reglamento 15

El importe del capital de nivel 1 ordinario que requeriría esta entidad conforme a la normativa europea de solvencia (CRR) sería la que resulta del siguiente cálculo:

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
100	Se elimina del activo (reduce CET1)	100 %	100	100 %	100	100 %	100
							.../...

.../...

.../...

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
...							
75	100 %	4,5 %	3,38	6 %	4,5	8 %	6
15	250 %	4,5 %	1,69	6 %	2,25	8 %	3
Total			105,06		106,75		109

Como puede observarse la exigencia de capital en sus distintos niveles es mayor para los activos por impuestos diferidos que dependen de beneficios futuros, ya que, a partir de un determinado nivel, su importe directamente reduce el importe del capital (CET1).

EJEMPLO 2

Una entidad de crédito presenta un importe total de activos por impuesto diferido de 190, conforme al siguiente detalle:

- a) Los DTA que dependen de beneficios futuros (párrafo 2.2. anterior) 175
- b) Los DTA que no dependen de beneficios futuros (párrafo 1 anterior) 0
- c) Los DTA que dependen de beneficios futuros pero que no superan los umbrales del artículo 48 (párrafo 2.1 anterior) del reglamento 15

El importe del capital de nivel 1 ordinario que requeriría esta entidad sería la que resulta del siguiente cálculo:

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
175	Se elimina del activo (reduce CET1)	100 %	175	100 %	175	100 %	175
							.../...

.../...

.../...

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
...							
0	100 %	4,5 %	0,00	6 %	0	8 %	0
15	250 %	4,5 %	1,69	6 %	2,25	8 %	3
Total			176,69		177,25		178

Como puede observarse, la simple reclasificación de un activo por impuesto diferido como dependiente de rendimientos futuros determina un deterioro de la solvencia de la entidad conforme a los criterios del Reglamento (UE) 575/2013, haciendo necesaria la captación de un importe equivalente de capital de nivel 1 ordinario.

Conforme a los datos publicados por el Banco de España, a 31 de diciembre de 2014 las entidades españolas bajo supervisión directa del mecanismo único de supervisión (MUS) presentaban un importe de activos por impuesto diferidos de 68.464 millones (netos de pasivos fiscales).

En definitiva, la combinación de unas exigencias de provisión más elevadas con una menor aceptación de las mismas como gasto fiscal explica en gran parte la existencia de importantes volúmenes de activos por impuesto diferido en los balances de las entidades de crédito españolas, lo que multiplicaba las exigencias de capital de las mismas so pena de deterioro de la solvencia del conjunto de nuestro sistema financiero.

En este contexto, el ejecutivo, siguiendo fielmente la senda marcada por la normativa italiana, aprobó el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre⁷, e introdujo una norma sin precedentes en nuestro ordenamiento, según la cual la Administración tributaria garantizaba la recuperación de determinados DTA, que dejaban de depender de rendimientos futuros lo que, en gran medida, aliviaba las exigencias de capital que el nuevo marco regulador determinaba para las entidades de crédito.

Como a la postre se confirmó, el carácter aparentemente tan específico de la norma arrojaba dudas sobre su compatibilidad con el ordenamiento comunitario, razón por la cual el legislador español –al igual que su precedente italiano– optó porque dicha posibilidad de recuperación de

⁷ Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

los DTA no resultase de aplicación exclusiva a las entidades de crédito sino al conjunto de los contribuyentes del IS, limitando, eso sí, su aplicación a muy determinados activos por impuesto diferido que fundamentalmente se generaban por las entidades de crédito y con menor intensidad por el resto de contribuyentes por el IS.

1.2. EL PRECEDENTE ITALIANO

El problema de la solvencia de las entidades de crédito y las exigencias de capital que Basilea III determinaba no era un problema exclusivo de las entidades de crédito españolas. Similar situación a la española se planteaba en Italia.

Sin embargo, Italia había introducido una norma que aparentemente solventaba el problema con cierto ingenio, ya que atenuaba el efecto contable de los activos por impuesto diferido sin merma de la recaudación tributaria. Como bondad adicional, la norma italiana aparentemente había recibido el beneplácito de las autoridades europeas.

La receta, por lo tanto, estaba clara, «había que copiar la norma italiana» en el entendimiento de que, si las autoridades europeas lo habían aceptado para Italia, no tendrían otra alternativa que aceptarlo para España, aunque para conseguir ese objetivo el legislador español tuviese que prescindir de cualquier adaptación de la norma italiana y esmerarse en realizar una copia lo más literal posible.

De este modo, el propio Real Decreto-ley 14/2013 en su exposición de motivos señalaba:

«Se introducen por último determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos por impuestos diferidos puedan seguir computando como capital, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la Unión Europea, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo».

En Italia, fue el Decreto ley número 225, de 29 de diciembre de 2010⁸, en su artículo 2, apartados 55 a 58 el que introdujo la transformación en crédito fiscal frente a la administración de los activos por impuestos anticipados registrados en el balance.

Al igual que en la normativa española, el precedente italiano resultaba de aplicación para todos los contribuyentes, sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en España, en relación con la normativa italiana se ha construido una prolija doctrina administrativa destinada a garantizar la correcta aplicación por parte de los contribuyentes –sobre todo las entidades no financieras– de una norma fiscal que resulta de difícil entendimiento fuera del marco regulatorio de las entidades de crédito.

⁸ Decreto conocido como Decreto milleproroghe (Decreto de las mil prórrogas).

En la medida en que la norma española es una copia cuasilateral de la norma italiana, en todo lo no previsto o resuelto por la doctrina española, resulta interesante examinar los criterios de aplicación que sigue la Administración italiana, por cuanto los mismos podrían resultar igualmente aplicables en España.

1.2.1. La norma

Tal y como hemos señalado el beneficio fiscal relativo a la transformación en crédito fiscal de los activos por impuesto diferido, fue originalmente introducida por el Decreto milleproroghe.

El ámbito de aplicación del beneficio fiscal fue sucesivamente ampliado por dos posteriores normas: el artículo 9 del Decreto ley número 201, de 6 de diciembre de 2011, conocido como «Decreto Monti» (convalidado, con modificaciones, por la Ley de 22 de diciembre de 2011, núm. 214) y el artículo 1, apartados 167 a 171, de la Ley de 27 de diciembre de 2013, número 147 (conocida esta última como «Ley de estabilidad de 2014»).

1.2.2. Activos fiscales diferidos a los que resulta de aplicación

Los activos fiscales diferidos que podrán convertirse en créditos por impuesto diferido (*Deferred Tax Credits* a los que en adelante no referiremos como DTC) son aquellos registrados en el balance de 2010 por los sujetos pasivos italianos que se refieran a:

- Deterioros de derechos de créditos no deducidos por exceder los límites fiscales (*ex art. 106, apartado 3, del Testo Unico delle Imposte sui Redditi*).
- Activos fiscales diferidos derivados del fondo de comercio o de otros activos intangibles que resulten deducibles en varios periodos fiscales. A este respecto, se considera que se incluyen dentro de los mismos tanto las marcas como, para aquellos contribuyentes que hubiesen adoptado *International Accounting Standards*, los activos de vida útil indefinida (que resultan fiscalmente deducibles en las mismas condiciones que las marcas y los fondos de comercio, según el art. 10 del Decreto de Coordinación D.M. de 8 de junio de 2011).

1.2.3. Supuestos en los que opera la transformación

La conversión en DTC se produce en los siguientes supuestos:

1. En caso de pérdida contable (*i. e.* pérdida civil en la denominación de la norma italiana).
2. En caso de pérdida fiscal (*i. e.* base imponible negativa).

3. En caso de liquidación voluntaria o de sujeción a procedimientos concursales o similares (*i. e.* «de gestión de la crisis»).

En cada uno de los casos, el importe de los activos fiscales diferidos que se convierte en crédito exigible frente a la Administración italiana se determina de forma distinta.

1.2.3.1. Transformación de los créditos en caso de sujetos pasivos con pérdida contable

La primera cuestión que suscita la norma italiana es la posibilidad de que los activos fiscales diferidos que resultan transformables sean exclusivamente los «registrados» en el balance individual de la sociedad, de forma que aquellos que no estén registrados en el balance no podrían ser objeto de tal conversión.

No obstante, dicho registro no tendría que haberse producido *ab initio* siendo posible que los activos fiscales diferidos se registren en un momento posterior, en lo que se conoce como fase de *reassessment* o valoración posterior. Estos activos fiscales diferidos que no hubiesen sido registrados en ejercicios anteriores, por falta de condiciones (por ejemplo, debido a la escasa probabilidad de obtener beneficios en ejercicios futuros) y que se registren posteriormente porque surgen nuevas circunstancias que hacen probable su aprovechamiento (por ejemplo, porque se aprueba una normativa que permite su conversión en créditos exigibles frente a la Administración), también podrían beneficiarse de la conversión, con el único requisito de que figuren registrados en el balance de la entidad en 2010 (primer periodo impositivo posterior a la entrada en vigor de la norma).

En el supuesto de pérdida contable (*pérdida civil*) el importe de los activos fiscales diferidos que se convierte en un crédito frente a la Administración es el resultante de multiplicar el resultado contable negativo por la relación existente entre los «activos fiscales diferidos susceptibles de conversión» y la suma de capital y reservas.

$$\text{Resultado Contable Negativo} \times \frac{\text{Activos Fiscales Diferidos Convertibles}}{\text{Capital} + \text{Reservas}}$$

En relación con las magnitudes a considerar para determinar el DTC la doctrina italiana ha señalado lo siguiente:

1. La pérdida del ejercicio se refiere a la pérdida existente en el balance individual (contrasta con la norma española⁹ que no aclara las cuentas a las que hay que referir las pérdidas).

⁹ El artículo 130 de la LIS señala en su apartado 2: «a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente».

2. El importe de los activos fiscales diferidos que opera como límite máximo es el que figura registrado en el balance, incluyendo tanto los registrados inicialmente como los registrados a raíz de la valoración posterior o *reassessment* motivada por la entrada en vigor de la norma que permite su monetización.
3. Especialmente relevante resulta el criterio administrativo italiano en relación con las partidas a incluir en la «suma de capital y reservas» pues, tomando con referente el concepto de capital regulatorio previsto en los Acuerdos de Basilea III, se considera que, en la cuantificación del patrimonio neto relevante para los fines en cuestión, se debe incluir algebraicamente tanto el capital social, las reservas patrimoniales, como el resto de partidas del patrimonio neto correctamente identificadas (entre los que se incluirían, por ejemplo, reservas derivadas de revalorización de los activos disponibles para la venta, ya sean estas positivas como negativas) así como eventuales pérdidas anteriores acumuladas, con exclusión únicamente de la pérdida del ejercicio considerado.

La normativa italiana, o la española, según se mire, invierte los términos del cálculo ya que, mientras en la española esta última multiplica el importe de los activos fiscales diferidos por la proporción de las pérdidas contable frente al capital y las reservas, la norma italiana parte de las pérdidas para aplicar a la misma la proporción de los activos fiscales diferidos sobre el importe del capital y las reservas.

La interpretación de la administración italiana¹⁰ sostiene que la versión italiana es la correcta ya que si se invierten los factores del producto –como hace la ley española– multiplicando los activos fiscales diferidos por la relación entre la pérdida contable del ejercicio y el patrimonio neto contable, cuando la pérdida sea igual o mayor al patrimonio neto contable (que se considera sin incluir la propia pérdida), el porcentaje que se debe aplicar a los activos fiscales diferidos es superior al 100 % lo que determinaría una conversión superior al del importe de los activos fiscales diferidos.

Prescindiendo de la discusión de índole algebraica y sobre si en Italia está vigente la propiedad conmutativa, en nuestra opinión, como analizaremos al tratar la fórmula de conversión establecida por la norma española, lo que cabe plantearse es si, en aquellos casos en los que la pérdida del ejercicio supere el importe del capital y las reservas, el importe de los activos fiscales

¹⁰ De esta forma concluye la Circolare N. 37/E de la Direzione Centrale Normativa de la Agenzia Entrate: «Si evidenzia che, qualora la perdita di bilancio risulti uguale o superiore alla consistenza del patrimonio netto, quindi in presenza di un patrimonio netto di bilancio pari a zero o negativo, le DTA si trasformano integralmente. Se, infatti, si invertono i fattori del prodotto indicato dalla disposizione, moltiplicando le DTA per il rapporto tra la perdita d'esercizio e il patrimonio netto contabile (invece che moltiplicando la perdita d'esercizio per il rapporto tra le DTA e il patrimonio netto contabile), si evince che, qualora la perdita risulti uguale o maggiore del patrimonio netto contabile (che, si ricorda, va considerato al lordo della perdita stessa), la percentuale da applicare al valore delle DTA è pari al 100% o maggiore».

diferidos que se convierten es superior al registrado por el contribuyente. Por lo que se refiere a la reversión de los activos fiscales diferidos, con el objetivo de excluir la posibilidad de que se pueda producir un doble aprovechamiento de los mismos, se establece que no resultarán deducibles las posibles reversiones de los ajustes correspondientes a los DTC que se hubiesen convertido en un crédito frente a la Administración. Asimismo, en caso de conversión parcial de un importe global de activos fiscales diferidos, se entiende que revierten en primer lugar aquellos que se han convertido en crédito exigible frente a la Administración.

Reconociendo las incertidumbres iniciales producidas por la normativa relativa a la conversión de activos fiscales diferidos en créditos exigibles, se ha admitido la conversión tardía de saldos (en el balance de 2011) de activos fiscales diferidos que pudiesen haberse convertido en 2010 teniendo presente, eso sí, las posibles variaciones que se hubiesen producido en 2011.

1.2.3.2. Pérdidas fiscales

Otro supuesto en el que pueden convertirse los activos fiscales diferidos en crédito exigible es el supuesto en el que el contribuyente presente bases impositivas negativas. Una cuestión fundamental es que este supuesto de conversión es totalmente independiente del relativo a la existencia de pérdidas fiscales, de forma tal que pueden concurrir en un mismo ejercicio ambos conjuntamente, en cuyo caso se sumarían los activos fiscales diferidos susceptibles de conversión.

En efecto, a diferencia de lo que –como veremos en la práctica– ocurre en la norma española, la italiana contempla la posibilidad de que los activos fiscales diferidos generen bases impositivas negativas, en ese caso además de la conversión, en su caso, de activos fiscales diferidos que correspondiese conforme al epígrafe anterior (por pérdidas fiscales), adicionalmente, serían susceptibles de conversión aquellos relativos a la parte de base imponible negativa derivada de la reversión de activos fiscales diferidos y que se incluyesen en la propia liquidación del periodo impositivo.

Con independencia de que el importe de la base imponible se puede ver afectado por otros factores, se considera que el importe de la base imponible negativa se corresponde directamente con el importe del activo fiscal diferido que revierte en el año, de forma tal que, si la base imponible negativa es superior al ajuste realizado, el importe total del activo fiscal diferido que revierte se puede convertir en crédito exigible mientras que, si la base imponible negativa o pérdida fiscal es inferior, la totalidad de la base imponible se puede convertir en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Esta posibilidad, referida a la conversión de bases impositivas negativas en crédito exigible frente a la Administración, no figuraba en el Decreto milleproroghe, pero fue introducido por el llamado Decreto Monti, por lo que solo resulta de aplicación a los activos fiscales diferidos que reviertan a partir del periodo impositivo 2011.

En el caso de que el contribuyente tributase en consolidación fiscal, es requisito para la conversión de los activos fiscales diferidos que se cumplan los requisitos a nivel individual, es decir:

1. Los activos fiscales diferidos que sean objeto de conversión deben haber sido registrados por la sociedad que obtiene la base imponible negativa.
2. Los activos fiscales diferidos que determinen una pérdida fiscal deben haber sido revertidos por la sociedad que genera la base imponible negativa.
3. La base imponible negativa que el contribuyente aporta al grupo deberá reducirse en el importe de los activos fiscales diferidos que son objeto de monetización.

1.2.3.3. *Liquidación voluntaria o sujeción a procedimientos concursales o de gestión de la crisis*

Con la finalidad de garantizar la realización plena de los mismos en cualquier momento, una novedad introducida por el Decreto Monti ha sido la posibilidad de convertir en crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos fiscales diferidos registrados en el último balance aprobado antes de entrar en fase de liquidación voluntaria o de procedimiento concursal. Dicho balance será, por lo tanto, el balance correspondiente al último ejercicio de actividad, respecto del cual podrá monetizarse sin límite el importe total de los activos fiscales diferidos que figuren registrados en el balance del contribuyente.

1.2.4. **Posibilidades de utilización de los activos fiscales diferidos convertidos en créditos frente a la Administración tributaria**

La normativa italiana identifica tres usos alternativos de los créditos resultantes de la conversión de los activos fiscales diferidos:

1. Los créditos pueden utilizarse para la compensación del pago debido por otros conceptos tributarios.
2. Cesión del mismo dentro de un grupo de sociedades, exclusivamente si su cesión se produce por su valor nominal y sujeto a determinados requisitos. El cesionario, a su vez, para utilizar el crédito en compensación, deberá indicar en su declaración los datos relativos a la cesión.
3. Solicitud de abono por parte de la Administración.
4. A recomendación de la Banca d'Italia se establece también la posibilidad de cesión a terceros, exclusivamente por parte de aquellos contribuyentes no integrados en un grupo y que se encuentren sometidos a liquidación forzosa administrativo o quiebra, y ello siempre que la cesión se produzca por su valor nominal.

1.2.5. Régimen sancionador

La conversión de los activos fiscales diferidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria resulta norma obligatoria no potestativa.

En el caso de que, cumpliéndose los requisitos legales para ello, por error, no se conviertan en su totalidad los activos fiscales diferidos, el error no se considera sancionable, siempre que de ello no se derive un perjuicio para la Hacienda Pública.

En todo caso, el contribuyente pierde la posibilidad de revertir los activos fiscales diferidos conforme a las reglas generales del impuesto dado que los mismos, se entiende, deberían haber sido objeto de conversión en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Cuestión totalmente distinta sería el supuesto de que la conversión de activos fiscales diferidos en créditos exigibles frente a la Administración tributaria se realizase en un importe superior al procedente conforme a la norma. Este supuesto, obviamente, sí determinará la aplicación del régimen general sancionador.

2. LA NORMA ESPAÑOLA

2.1. EL REAL DECRETO-LEY 14/2013

2.1.1. El espíritu y origen de la norma

En España, fue el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, el que introdujo la primera regulación en materia de monetización de los DTA.

Esta regulación que, como se ha dicho, tuvo su inspiración y origen en el precedente italiano, contemplaba en su exposición de motivos lo siguiente:

«Se introducen por último determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos por impuestos diferidos puedan seguir computando como capital, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la Unión Europea, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo».

Expresamente, la norma contemplaba una regulación fiscal cuyo objetivo era ajeno al ámbito impositivo o recaudatorio; la finalidad primordial de este nuevo régimen era y es, como admite su exposición de motivos, salvar la delicada situación en que las entidades de crédito españolas quedaban tras los Acuerdos de Basilea III.

Consecuencia de lo anterior nace una norma fiscal con origen en un ámbito absolutamente ajeno al ánimo de recaudar o al incentivar determinadas actuaciones o inversiones sino con un único objetivo contable, convertir los DTA que dependen de beneficios futuros en los DTA que no dependen de beneficios futuros y que, en última instancia, pueden convertirse en DTC –i. e. los activos en créditos–, favoreciendo su ratio de solvencia.

2.1.2. Principales características de la norma originaria

La norma originaria resulta, en su momento, para el contribuyente ajeno al sector financiero, misteriosa y algo críptica en su lectura fría sin conocimiento de los antecedentes que concurren en su gestación.

El nuevo régimen de monetización se implementa, fundamentalmente, mediante la introducción por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2013, de dos preceptos en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades (TRLIS):

1. El artículo 19.13, que establecía una nueva norma de imputación temporal para determinados gastos.
2. La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, que incluía la primera regulación relativa a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Ambas normas, conjuntamente, implementan un nuevo sistema por medio del cual las entidades (financieras principalmente, pero no exclusivamente) convertirán, *ope legis*, sus DTA en DTC, lo cual supondrá, a su vez, la imposición de una serie de limitaciones a la hora de revertir los ajustes que generaron los DTA originarios.

Las principales características de esta norma son las que se detallan en los epígrafes siguientes.

2.1.2.1. Tipos de DTA afectados

La norma afecta exclusivamente a la integración (y deducción) en la base imponible de los siguientes ajustes:

1. Los realizados como consecuencia de dotaciones por **deterioro de créditos** u otros activos derivadas de insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, con la excepción de aquellos a los que les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS.

La excepción –DTA a los que no resulta de aplicación esta norma especial de imputación temporal y, por tanto, serán deducibles al revertir sin ningún tipo de limitación– se refiere a las dotaciones por insolvencias que no fueron deducibles y generaron, por tanto, DTA, por no alcanzar la deuda la antigüedad mínima requerida de seis meses. La redacción de esta excepción –«que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a)»– fue aclarada por la Dirección General de Tributos (DGT) en contestación a Consulta V2211/2014, de 8 de agosto (NFC052244):

«Cuando el artículo 19.13 del TRLIS establece que no resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS debe entenderse que quedan excluidos de la aplicación del primer precepto señalado todos aquellos activos por impuesto diferido reconocidos en balance cuya deducibilidad se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS no es aplicable en relación con aquellos activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses. Sin embargo, sí que resultará aplicable al resto de activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por otras circunstancias, siempre que no queden expresamente excluidos por el citado artículo 19.13 del TRLIS».

Esta aclaración fue incorporada a la posterior redacción del artículo 19.13 que, a partir de 1 de enero de 2014, se referiría a las dotaciones por deterioro de los créditos «cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 a) de esta ley».

Queda aclarado pues que la deducibilidad de este tipo de deterioros «exceptuados» no está limitada en el caso de deterioros de créditos que fueron objeto de ajuste positivo al no ser deducibles por no alcanzar la antigüedad de seis meses y que devienen deducibles al alcanzarla (*i. e.* «por el mero transcurso del tiempo»). Por el contrario, sí está limitada la deducción del deterioro de créditos cuando su «no deducibilidad» deriva de otras razones, tales como –y principalmente– las dotaciones a provisiones de créditos genéricas, típicas en el sector financiero que, como se ha dicho es origen y causa de esta norma fiscal.

Este apartado es la principal solución al problema origen de la norma que, como se ha mencionado, radicaba en el hecho de que las entidades financieras debían reducir sus fondos propios a efectos de cálculo de su ratio de solvencia, en el importe de los DTA registrados en balance. Teniendo en cuenta que la mayor parte de esos DTA se correspondían con ajustes positivos realizados con motivo de la no deducibilidad de las provisiones genéricas de morosidad (las específicas normalmente siguen el anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, y, consecuentemente, resultan deducibles conforme al Reglamento del IS –arts. 6 y 7 del anterior Reglamento y 8 y 9 del vigente–), así como de las provisiones extraordinarias para el sector inmobiliario que se constituyeron con el fin de sanear

los balances de las entidades de crédito¹¹, son estos DTA precisamente los que se incluyen en el régimen de conversión y especial imputación temporal.

2. Dotaciones o aportaciones que no hubieran sido deducibles por aplicación de los artículos 13.1 b) o 14.1 f) del TRLIS, por gastos y aportaciones a **sistemas de previsión social** y, en su caso, prejubilación.

También en este caso nos encontramos ante un DTA típico –aunque no exclusivo– del sector financiero, donde existen relevantes diferencias temporales por este tipo de gastos no deducibles que generan una suma importante de activos por impuestos.

Aunque el artículo 13.1 b) se refiere a gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal, la norma de imputación temporal parece que afectaría únicamente a este tipo de retribuciones cuando se refieran a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación. Consecuentemente, determinados DTA por retribuciones a largo plazo al personal, como por ejemplo provisiones para pago de bonus plurianuales, quedarían fuera de este régimen de imputación temporal (y de la monetización, en definitiva).

3. Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores **las bases imponibles negativas** se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean **consecuencia de integrar en la base imponible**, a partir del primer periodo impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refieren los puntos anteriores.

De esta manera, aparentemente al igual que en la norma italiana, se extiende el régimen a otros activos (las bases imponibles negativas) cuando su origen sean los ajustes afectados por este régimen de imputación temporal, salvando así la posibilidad de monetización también para estos activos de la banca –o de cualquier otro contribuyente– cuando, por haber resultado deducibles en un periodo posterior, hayan derivado en pérdidas fiscales (que igualmente castigarían los fondos propios conforme a la Directiva de solvencia). Dada la peculiaridad de este supuesto nos ocupamos en un epígrafe específico.

No obstante, debemos anticipar que el régimen transitorio de la norma española impide que este supuesto se produzca, lo que en nuestra opinión deja vacío de contenido este tercer supuesto.

¹¹ Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero y Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (conocidos ambos como «Decretos Guindos»).

Una cuestión que se plantea con frecuencia es si los DTA afectados serían aquellos que surgen con posterioridad a 2011, o si por el contrario los DTA afectados son todos los existentes, con independencia del ejercicio en el que los mismos se generaron. Sobre este aspecto, recientemente se ha pronunciado la DGT mediante su informe de 16 de junio de 2016 en el que concluye que los DTA afectados son todos aquellos existentes en los periodos impositivos 2011 y siguientes, con independencia de si en el momento de su nacimiento estaba vigente la norma de imputación temporal específica de estos DTA, señala la DGT lo siguiente:

«La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS hace referencia a determinados activos por impuesto diferido, esto es, aquellos que se corresponden con determinadas partidas de gasto que, por aplicación de la Ley del impuesto sobre sociedades, no han sido fiscalmente deducibles en el momento de su registro contable, en concreto, los correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) de esta ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1 b) y 14.1 f) de esta ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

De la referida disposición adicional no se desprende, en absoluto, que el mecanismo de conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria (monetización) requiera que, previamente, haya resultado de aplicación efectiva lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS. Así, el precepto señalado no establece, como requisito de monetización, que se hayan desencadenado las circunstancias que determinen la deducibilidad de los gastos registrados contablemente. Por tanto, de la literalidad del precepto debe entenderse que cualquier activo por impuesto diferido, de los referidos en la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, puede ser objeto de monetización, con independencia de que haya sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS.

Tampoco puede desprenderse una interpretación como la señalada por el informe de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica respecto de la finalidad del precepto, por cuanto ello conllevaría limitar la aplicación de la garantía establecida en la disposición vigésima segunda del TRLIS a una parte de los activos por impuesto diferido señalados en dicha disposición, cuando dicha normativa tiene como finalidad primordial facilitar la solvencia de las entidades financieras. Si bien la normativa de aplicación no resulta aplicable solo al sector financiero sino a todos los sectores de actividad, es el sector mencionado el principalmente afectado».

2.1.1.2.2. *Conversión de DTA en DTC*

La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS introduce, en relación con los DTA derivados de los conceptos anteriores –básicamente, a) ajustes por deterioro de insolvencias y

b) ajustes por dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social– un nuevo régimen para su conversión en créditos exigibles frente a la Administración (DTC).

La conversión –y su cuantificación– se vincula a cualquiera de las siguientes situaciones:

A) La existencia de pérdidas contables

La norma exige a estos efectos que las pérdidas contables tengan su reflejo en cuentas anuales (individuales o consolidadas, no lo aclara la norma, a diferencia del caso italiano, ni en los supuestos de tributación individual ni en la de grupos) auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este caso, los DTA monetizables se calcularán aplicando sobre los mismos la ratio resultante de dividir las pérdidas contables del ejercicio sobre la suma de capital y reservas.

Tal y como ha quedado señalado, podría plantearse si, en el supuesto de que esta ratio excediera del 100% (pérdidas superiores al importe de fondos propios y reservas), cabría monetizar un importe superior al de los propios activos, siguiendo literalmente el método aritmético descrito por la norma, según el cual el importe de los activos objeto de conversión se determina por el resultado de aplicar sobre los activos la mencionada ratio. Literalmente:

«En este supuesto, *el importe de los activos* por impuesto diferido objeto de conversión *estará determinado por el resultado de aplicar* sobre el total de los mismos, *el porcentaje* que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas».

De esta forma si suponemos una entidad A que tiene un importe de activos fiscales diferidos convertibles en crédito exigible frente a la Administración tributaria de 100 (generados en 2007). En 2016 obtiene unas pérdidas contables que duplican el importe agregado del capital y las reservas (pérdidas contables, –50; capital y reservas, 25).

Aplicando la fórmula prevista en el artículo 130 de la LIS¹² el importe determinaría «el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas».

$$\text{Ratio de conversión (España)} = \frac{50}{25} = 200\%$$

Aplicando la fórmula tal y como se establece por el artículo 2 del Decreto milleproroghe, el resultado sería el siguiente:

¹² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

$$\text{Ratio de conversión (Italia)} = \frac{100}{25} = 400\%; \text{Volumen de DTC máximo} = 100$$

Como se aprecia, aplicando tanto la fórmula española como la italiana el resultado es el mismo y, como también se aprecia, el resultado es un importe superior al total de los activos fiscales generados por la entidad A. Llama la atención, sin embargo, que la doctrina italiana sí ha aclarado que, para cuantificar el DTC resultante de la conversión, el importe de los DTA registrados en balance opera como límite máximo.

En España, parece que una interpretación lógica de la norma conduciría a limitar también la monetización al importe de los DTA existentes (100%), sin embargo, al haberse desviado de la fórmula italiana, cabría entender una voluntad distinta del legislador.

B) La existencia de una situación de liquidación o de insolvencia judicial

En este supuesto, los DTA monetizables serán, en todo caso, del 100%.

Respecto de lo que se entiende por insolvencia judicialmente declarada, en ausencia de una definición legal de tal término, cabe tener en cuenta lo que la DGT ha entendido por tal en ocasiones anteriores, entre otras, en la contestación a Consulta vinculante V1945/2013, de 11 de junio (NFC048269), donde concluye que dicho momento se refiere a la apertura de la fase de liquidación:

«Así, el auto del juez por el que acuerde la apertura de la fase de liquidación al que hacen referencia los artículos 142 y 143 arriba reproducidos de la Ley 22/2003 Concursal, sería la declaración judicial más clara de insolvencia que exige el artículo 12.2 del TRLIS para las personas o entidades vinculadas, ya sea en la fase inicial del concurso, ya sea como consecuencia del incumplimiento de un convenio concursal. Ya que la apertura de dicha fase, entre otras circunstancias, implica una estimación de que el deudor ni va a continuar la actividad económica ni va a poder atender la totalidad del pasivo del concursado. Sin perjuicio, de la posibilidad de que el deudor en su caso, pudiera afrontar determinadas deudas, puesto que de otra forma el concurso finalizaría anómalamente por falta de activo realizable.

En conclusión, hay que señalar que, en el presente caso, la entidad deudora entra en fase de liquidación mediante auto de fecha enero de 2013, siendo en ese momento, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 del TRLIS, fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del préstamo participativo otorgado por la entidad consultante a la entidad del grupo mencionada».

Conforme a la anterior interpretación, que no resulta pacífica, cuando la norma prevé la conversión en caso de que «la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declara-

da» estaría, en la práctica, contemplando la monetización en el supuesto de que a) la entidad sea objeto de liquidación o b) se haya dictado auto de apertura de la fase de liquidación, es decir, se encuentre en liquidación o se encuentre en liquidación, algo, cuando menos, redundante y que se aparta de la norma italiana.

Finalmente, cabe destacar que la norma que originariamente regula la monetización de los DTA dispone literalmente que «**se convertirán** en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias»; esta dicción imperativa puede conducir a interpretar que este régimen no se configura como un derecho ni como una opción, sino como un mecanismo de aplicación automático en aquellos casos en los que concurran las circunstancias establecidas (pérdidas contables o situación de liquidación y reversión de los activos monetizables juntamente con la existencia de los activos sujetos a monetización).

No solo la redacción del precepto podría apoyar esta interpretación, sino también los cambios posteriores introducidos en la norma –que se comentarán más adelante– y que claramente pretenden conformar la conversión como un derecho u opción del contribuyente.

Si el régimen de conversión no es potestativo, resulta interesante reflexionar sobre las consecuencias que se derivarían de su no aplicación. Así, podría llegar a plantearse que los activos que hubieran podido ser monetizados y, por cualquier razón, no lo fueron, deberían desaparecer del balance sin posibilidad de reversión futura. Consecuentemente, los ajustes temporales que los originaron, devendrían permanentes, con el consiguiente quebranto patrimonial.

2.1.2.3. Nueva regla de imputación temporal (reversión de ajustes positivos de ejercicios anteriores)

En paralelo al referido régimen de conversión de activos, se introduce un nuevo apartado 13 en el artículo 19, relativo a la imputación temporal. Esta nueva norma determina la reversión de ciertos ajustes temporales (los generadores de DTA monetizables) no podrán generar bases imponibles negativas. En este sentido, se limita la reversión de estos ajustes al importe de la base imponible positiva previa a los mismos, de manera tal que la reversión de estos ajustes (la deducción fiscal del gasto correspondiente) nunca podrá resultar en una pérdida fiscal, sino, como máximo, en una base imponible igual a cero.

Esta medida asegura que la reversión de dichos ajustes no derive, simplemente, en la conversión de unos activos sin fecha de caducidad –los DTA cuyo plazo de reversión era indefinido por no existir límite temporal para su reversión–, en otros, las pérdidas fiscales, que tenían fecha de caducidad en ese momento (al estar su compensación a 18 años en ese momento). Se evitaba así que estos activos, de utilización indefinida, se envilecieran por su conversión en otros activos, los correspondientes a pérdidas fiscales, con una limitación temporal para su materialización.

2.1.2.4. *Ámbito temporal de aplicación de la norma*

A) Regla de imputación temporal

Esta norma, aprobada en noviembre de 2013 tiene eficacia temporal retroactiva desde los ejercicios iniciados en el año 2011. Así, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2013, en su punto primero, establece que la nueva norma de imputación temporal prevista en el artículo 19.13 del TRLIS resulta de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011. Lo anterior no debe entender, como analizamos en el siguiente epígrafe, que los DTA susceptibles de conversión sean los generados con posterioridad a 2011 o los que resulten deducibles con posterioridad a 2011.

La norma trata de cubrir los años de la crisis del sector financiero, años en los que se produjeron los importes más relevantes de pérdidas en entidades financieras y en los que la situación a efectos de solvencia se vio más castigada. Se abre, pues, una ventana para que, aunque a la entrada en vigor de esta norma las entidades financieras se encontraran ya en una senda de recuperación y puede que ya en situación de beneficio contable, revirtieran lo ocurrido desde 2010 y convirtieran unos activos con una duración de 18 años, en aquel momento en otros activos con un periodo de recuperación indefinido –DTA por diferencias temporarias–.

Conforme ha aclarado la DGT (V2211/2014 [NFC052244] y V2212/2014 [NFC051792], ambas de 8 de agosto), lo anterior significa que la nueva regla de imputación temporal –limitada al importe de la base imponible previa a la reversión en cuestión y a la compensación de bases imponibles negativas– aplicará a los gastos no deducibles que generaron los correspondientes DTA que ganen deducibilidad (generen una reversión o ajuste negativo) en un ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2011, y ello –conforme manifiesta la DGT– con independencia de que su reconocimiento contable, como activos por impuesto diferido, se haya producido en un periodo impositivo anterior a dicha fecha, es decir, con independencia de que el ajuste positivo inicial sea anterior a 2011.

Sin embargo, clarifica también la DGT, no resulta necesario, para corregir el criterio de imputación aplicado en ejercicios anteriores y adaptarlo a la nueva norma prevista en el artículo 19.13, presentar declaraciones complementarias. Tal corrección –disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y correlativo incremento de créditos fiscales derivados de las dotaciones y aportaciones no deducibles precisadas– se realizaría en el ejercicio 2013 (o primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2013, si no es coincidente con el año natural), es decir, en la declaración que se presentara hasta el 25 de julio de 2014 (en caso de periodo impositivo coincidente con el año natural).

B) Monetización de los DTA

Por su parte, la nueva norma prevista en la disposición adicional vigésima segunda, relativa a la conversión de DTA en DTC, resulta aplicable con efectos desde el primer ejercicio iniciado

a partir de 1 de enero de 2014 (conforme establece la disp. final segunda, en su punto segundo, del RDL 14/2013).

Así, supongamos que una entidad generó DTA («monetizables») en 2008, revirtió los ajustes en 2012 generando bases imponibles negativas y, posteriormente, registró pérdidas en 2013. En este caso, en julio 2014, presentará su declaración del ejercicio 2013, corrigiendo la reversión efectuada en el ejercicio 2012 y retrotrayendo las bases imponibles negativas generadas en 2012, que serán, de nuevo, ajustes pendientes de reversión. En el propio 2013, aunque se hayan registrado pérdidas, no resultará posible la monetización, puesto que la norma no aplica a dicho ejercicio, si bien, quedará un activo monetizable en balance (no penalizador de los fondos propios de entidades financieras) para ejercicios posteriores.

2.2. LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS

Con fecha 27 de noviembre de 2014 se aprueba la Ley 27/2014, que introduce modificaciones al régimen de imputación temporal y al de conversión de activos aprobado por el Real Decreto-ley 14/2013.

Esta reforma se articula sobre la base de los siguientes preceptos:

- Artículo 11.12, respecto de la imputación temporal de los ajustes generadores de DTA monetizables (antiguo 19.13 del TRLIS).
- Artículo 130, que regula el régimen de conversión de activos (antigua disp. adic. vigésima segunda).

Las principales novedades introducidas son las siguientes:

1. La nueva norma aclara el ámbito de aplicación de la nueva norma de imputación temporal recogiendo la clarificación ya efectuada por la DGT, refiriéndose a las dotaciones a deterioro de créditos «cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo previsto en el artículo 12.2 a)» (en lugar de «siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a)», en su redacción previa).
2. Establece la no aplicabilidad de este régimen a créditos adeudados por entidades de derecho público. Estos créditos no se encuentran penalizados a efectos de solvencia. Consecuentemente, no parece tener sentido que estos DTA se incluyan en el sistema de monetización, puesto que no se encuentra entre los activos que las traen la ratio de solvencia de las entidades de crédito.
3. Introduce nuevos límites para la reversión. Se mantiene el límite general de reversión, el de la base imponible previa a dicha reversión y a la compensación de bases

imponibles, pero, en función del volumen de negocios del contribuyente, se establecen nuevos límites:

- a) Si el volumen de operaciones del contribuyente, conforme a las previsiones del artículo 121 de la Ley 37/1992, del impuesto sobre el valor añadido, fuera superior a 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros durante los 12 meses anteriores, la reversión está limitada al 50% de la base imponible previa a la reversión y a la aplicación de bases imponibles negativas.
- b) Si el volumen de operaciones del contribuyente, conforme a las previsiones del artículo 121 de la Ley 37/1992, del impuesto sobre el valor añadido, fuera superior a 60 millones de euros durante los 12 meses anteriores, la reversión está limitada al 25% de la base imponible previa a la reversión y a la aplicación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas por aplicación de los referidos límites pueden ser objeto de integración en los ejercicios siguientes con los mismos límites, integrando en primer lugar las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos.

2.3. LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2016

2.3.1. Posible consideración del régimen de conversión español como ayuda de Estado

A principios de 2015, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea abrió una investigación en relación con el sistema de conversión de DTA en DTC, al objeto de comprobar si este mecanismo podría llegar a ser calificado como una ayuda de Estado y, por tanto, incompatible con la legislación comunitaria.

La Comisión perseguía evitar que se produjeran ventajas comparativas entre los diferentes Estados, cuando todos ellos habían implementado Basilea III, pero solo algunos contaban con una regulación de monetización de activos.

En el marco del debate nacido en el ámbito de la crisis financiera, que enfrentaba la solución del rescate con fondos públicos (*bail out*), frente a la del rescate con fondos privados (*bail in*) y la necesidad de hacer primar esta última, la Comisión viene a plantear el encaje de este tipo de regímenes.

Debe tenerse en cuenta, en particular, que la norma española permitía la conversión de activos incluso cuando, al momento de su nacimiento, no habían generado pago de impuestos, por ejemplo, en aquellos casos en los que existían bases imponibles negativas pendientes que fueron

objeto de compensación contra los ajustes positivos que generaron los DTA. Esta circunstancia agravaba el riesgo de la calificación de este régimen como ayuda de Estado y lo aproxima a un sistema de subvenciones que implicaría un verdadero coste para la Administración.

En este contexto, Bruselas procedió a remitir una solicitud de información sobre la legislación de conversión de activos fiscales a Italia, España, Grecia y Portugal, a fin de determinar si este régimen pudiera ser constitutivo de una ventaja selectiva sectorial, lo que lo convertiría en una ayuda de Estado ilegal.

2.3.2. La reacción al planteamiento de la Unión Europea

Ante el riesgo de que tal calificación llegue a cristalizar, el Estado español plantea una modificación en la norma, introduciendo el pago de una prestación patrimonial que garantizase la posibilidad de convertir los DTA que en su momento no supusieron un pago de impuestos. Se establece, en consecuencia, una prestación patrimonial para poder optar a que se garantice la conversión de los DTA generados entre los ejercicios 2008 y 2015 (ejercicios en los que se registraron las pérdidas más importantes del sector financiero, consecuencia de la crisis bancaria que se inició en 2008).

Resulta esta una solución imaginativa y novedosa que, sin embargo, no había sido implantada en ninguna otra jurisdicción, ni siquiera en Italia, que, como se ha explicado, implementó el precedente legislativo de la norma española.

En este contexto se gesta la reforma de la norma que se introduce mediante la Ley General de Presupuestos para el año 2016, con efectos para los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

3. TRATAMIENTO DE LOS DTA DESDE 1 DE ENERO DE 2016

Como consecuencia del acuerdo alcanzado entre el Estado español y la Comisión Europea, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (en adelante, Ley 48/2015), introdujo importantes modificaciones en el tratamiento de los DTA a efectos del IS.

Sin perjuicio de que las dudas relativas a la consideración de las mismas como ayuda de Estado únicamente se proyectaban sobre el sector bancario español, como no podía ser de otro modo, y quizá para ayudar a disipar dichas dudas, el nuevo tratamiento también se ha hecho extensivo a todos los contribuyentes del IS sin distinción.

La exposición de motivos de la Ley 48/2015 prescinde de cualquier referencia a la polémica y posterior acuerdo con la Comisión, limitándose a señalar que la nueva regulación resulta de apli-

cación a los DTA generados con posterioridad a la norma, mientras que los DTA anteriores estarán sujetos al pago de una prestación patrimonial cuando no cumplan determinadas condiciones.

Es el artículo 65 de la Ley 48/2015, con efectos 1 de enero de 2016, el que establece la regulación aplicable a los DTA posteriores a dicha fecha, esto es, a los periodos impositivos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2016.

Los preceptos de la LIS afectados son los siguientes:

- Artículo 11.12, respecto de la imputación temporal de los ajustes generadores de DTA monetizables.
- Artículo 130, que regula el régimen de conversión de activos.
- Introduce la disposición adicional decimotercera de la LIS.
- Introduce la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

La nueva regulación distingue tres momentos temporales en función del ejercicio de generación del DTA; de esta forma, el tratamiento va a resultar diferente según el DTA se haya generado:

1. Con posterioridad a 2016.
2. Con anterioridad a 2008 (hasta 2007).
3. Con posterioridad a 2007 pero con anterioridad a 2016 (entre 2008 y 2015).

El tratamiento de cada uno de los DTA va a pivotar sobre los siguientes elementos:

- a) Reversión del DTA mediante su integración en la base imponible y posibilidad de que los DTA determinen bases imponibles negativas.
- b) Supuestos y condiciones en los que el uso de los DTA está garantizado al posibilitarse su conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.
- c) Cómputo del plazo de 18 años para la conversión de los DTA en deuda pública.

3.1. DTA GENERADOS A PARTIR DE 2016

3.1.1. Carácter potestativo de la regulación de los DTA

En relación con los DTA generados con posterioridad a 1 de enero de 2016 una de las principales novedades frente a la anterior regulación viene constituida por el carácter potestativo del régimen de conversión de DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria. De esta forma, el contribuyente podrá optar por aplicar el régimen general del IS, que contempla su inte-

gración o reversión –sin limitación– en el momento en el que los gastos contables (normalmente diferencias temporarias) resulten fiscalmente deducibles. En este caso, los contribuyentes no podrán solicitar el abono de los DTA pero, por otro lado, la reversión del ajuste inicialmente practicado no estaría limitado «al 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

Por el contrario, si el contribuyente optase por la posibilidad de convertir los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, la integración en la base imponible estaría limitada al referido 70%.

Por tanto, a partir de 2016 deberemos distinguir dos tipos de DTA, según la opción tomada por el contribuyente.

3.1.1.1. *DTA generados con posterioridad a 2016, respecto de los que el contribuyente opta por no permitir la conversión*

Tal y como hemos señalado, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 2016, desde esa fecha el contribuyente puede decidir no «posibilitar»¹³ la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria. En este caso tal y como señala el propio artículo 12.11 de la LIS al indicar que dicho precepto se refiere a los DTA «a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130», la integración –por reversión– de los ajustes a la base imponible se podría realizar sin la limitación del 70% prevista en dicha norma¹⁴, lo que en una primera aproximación llevaría a pensar que imposibilita la opción por la monetización en el futuro.

Entendemos que se desechará la posibilidad de convertir los DTA en créditos frente a la Administración tributaria normalmente en alguna de las siguientes situaciones:

- Contribuyentes que prevean la obtención de beneficios suficientes como para recuperar los DTA mediante la realización de los correspondientes ajustes negativos a la base imponible.
- Contribuyentes que no cumplan alguno de los requisitos exigidos por el artículo 130 para posibilitar la conversión o monetización de los créditos (por ejemplo, porque la cuota líquida no haya resultado positiva y, por lo tanto, se entienda que el DTA no ha satisfecho IS).

¹³ Debemos tener presente que en aquellos periodos impositivos en los que no se cumplan los requisitos para la monetización, la opción no es por la conversión, sino simplemente por «posibilitar» dicha conversión futura.

¹⁴ Con el «límite del 70% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

- Contribuyentes que, aun no estando en alguna de las circunstancias anteriores, no prevean encontrarse en alguno de los supuestos que permiten la conversión de los DTA (*i. e.* situación de pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada).

Una cuestión que no resuelve la norma es si cabe la opción parcial por la aplicación del artículo 130 o incluso un cambio de opción, situación que entendemos puede no resultar tan anómala; supongamos que, ante unas buenas perspectivas de beneficios, un contribuyente revirtiese sin el límite del 70 % los DTA que resultaban deducibles en ese periodo impositivo, ¿supone ello que en los periodos impositivos siguientes no puede optarse por la conversión de DTA en créditos exigibles frente a la Administración tributaria? La respuesta a esta cuestión no resulta fácil, pues si bien consideramos que no puede exigirse al contribuyente una opción que vincule de forma indefinida, cuando las circunstancias pueden variar, por otro lado, la no aplicación de un límite en un ejercicio podría determinar una menor tributación en la liquidación en la que no se aplicó el límite del 70 % previsto en el artículo 11.12. Nos inclinamos por admitir un cambio de criterio siempre que de ello no se derive una menor tributación, en cuyo caso debería corregirse mediante la presentación de las correspondientes declaraciones complementarias.

EJEMPLO 3

La entidad A tiene DTA pendiente de revertir al inicio del periodo impositivo 2018, por importe de 125 (generados en 2017) conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización	500	125

Conforme a las reglas generales del impuesto en 2018 revertirían DTA por importe de 50; ante las buenas expectativas de beneficios opta por no aplicar el límite del artículo 11.12, ya que considera que no incurrirá en pérdidas contables, y en el futuro no podrá convertir dichos DTA en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	.../...

.../...

.../...

	2018
.../...	
Ajuste negativo por DTA (sin límite)	-50
Base imponible	0
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0

Tras la anterior liquidación restan DTA pendientes de revertir conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización pendiente al final de 2018	450	112,5

Durante el periodo impositivo 2019 y debido a circunstancias sobrevenidas, la entidad obtiene importantes pérdidas (superiores a la cifra del capital y reservas) que le avocan a situación de insolvencia judicialmente declarada y liquidación.

	2019
Resultado contable	-200
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 ($70\% \times -200$) = 0	0
Base imponible	-200
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0
Devolución beneficio fiscal obtenido en 2018 (1)	3,75
Monetización de DTA	-116,25
Crédito exigible frente a la Administración tributaria	-112,5
(1) A efectos de una mayor claridad hemos obviado el importe de los intereses de demora.	

.../...

.../...

Entendemos que la entidad A debería poder monetizar los DTA pendientes en 2019, rectificar, en su caso, la menor tributación de 2018 mediante la inclusión de la cuota e intereses de demora en la liquidación correspondiente a 2019 (art. 125.3, segundo párrafo, de la LIS).

La declaración que –de conocerse las pérdidas de 2019– razonablemente habría presentado en 2018 sería la siguiente:

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	-35
Ajuste negativo por DTA sin límite	
Base imponible	15
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida a ingresar	3,75

	Base	DTA
DTA generado en 2017, pendiente al final de 2018	465	116,25

3.1.1.2. DTA generados con posterioridad a 2016 respecto de los que el contribuyente opta por que puedan monetizarse

En relación con estos DTA la novedad más relevante es que solo van a ser susceptibles de conversión o monetización aquellos DTA que hayan –efectivamente– determinado un pago de impuestos. Señala el artículo 130 de la LIS que el importe de los DTA que es susceptible de monetización tiene como límite el importe de la cuota líquida positiva del ejercicio en el que se generó, de esta forma, una vez que se confirma que la cuota líquida del periodo impositivo es positiva, si en el futuro concurriesen los supuestos previstos en el propio artículo 130 (pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada), el DTA resultante del ajuste positivo practicado en la base imponible del periodo impositivo, podría convertirse en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

La norma podría haber optado por un cálculo proporcional del importe del DTA efectivamente integrado y permitir la conversión exclusivamente de aquella parte de DTA que hubiese determinado un pago de impuesto; frente a esta alternativa, el legislador, probablemente en aras de la simplicidad, ha optado por considerar que el importe total de la cuota líquida responde en primer término al DTA. De esta forma cuando la cuota líquida resulte inferior al DTA generado en el periodo impositivo, únicamente el importe de la cuota líquida será susceptible de conversión; cuando, por el contrario, el importe del DTA generado sea inferior a la cuota líquida del periodo, el importe total del DTA podría convertirse en crédito exigible frente a la Administración tributaria, de cumplirse los requisitos marcados por el artículo 130 de la LIS.

Permite, no obstante, el legislador que los excesos de cuota líquida sobre el importe del DTA generado en el periodo impositivo se utilicen para permitir la conversión de DTA generados en periodos anteriores –sin límite– o en los dos posteriores.

EJEMPLO 4

La entidad A en el periodo impositivo 2016 presenta la siguiente liquidación por el IS:

Resultado contable	100
Ajuste positivo por DTA del artículo 11.12	40
Otros (negativos) ajustes al resultado	-16
Base imponible	124
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	31
DTA generado en el ejercicio ($40 \times 25\%$)	10
Exceso de cuota líquida sobre DTA	21

Cumpléndose el resto de requisitos, el exceso de cuota líquida sobre el importe de los DTA generado en 2016 permitiría la conversión de DTA generados en los dos periodos impositivos posteriores o en cualquiera de los anteriores.

La referencia a los dos periodos impositivos siguientes lleva a pensar que resulta indiferente la duración de los mismos, por ejemplo, porque sean periodos impositivos inferiores a 12 meses, lo que no siempre puede resultar equitativo. No obstante, atendiendo a la consolidada doctrina administrativa en relación con el plazo para la compensación de bases imponibles vigente hasta 1996¹⁵, entendemos que no podría admitirse una extensión del límite temporal en el caso de que uno de los dos periodos impositivos tuviese una duración inferior a 12 meses.

En un supuesto de exceso de cuota líquida, y en el que concurran DTA generados en ejercicios anteriores por los que resultase necesario satisfacer la prestación patrimonial del 1,5 %, entendemos que no resultaría necesario el abono de la misma por el importe del exceso de cuota líquida.

EJEMPLO 5

La entidad A en el periodo impositivo 2018 presenta la siguiente liquidación por el IS:

	2018
Resultado contable	50
Ajuste positivo por DTA del artículo 11.12	10
Otros (negativos) ajustes al resultado	4
Base imponible	64
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	16
DTA generado en el ejercicio (10 × 25 %)	2,5
Exceso de cuota líquida sobre DTA	13,5

.../...

¹⁵ El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades establece:

«Artículo 18. Compensación de pérdidas.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible esta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos».

.../...

DTA sujetos al pago de prestación patrimonial	25
Exceso de cuota líquida de 2018	-13,5
DTA para cálculo de la prestación patrimonial	11,5
Prestación patrimonial	0,17

Al igual que ocurría durante la vigencia de la normativa anterior, la reversión de estos DTA va a encontrar como límite el 70% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, lo que, a diferencia de lo que ocurre en la legislación italiana, impide que la reversión de los DTA genere bases imponibles negativas.

Por último, entendemos que la opción por calificar determinados DTA como susceptibles de monetización no debiera, siempre que no se produzca una menor tributación, impedir un cambio en dicha calificación si, a la postre, el contribuyente constata que (por ejemplo, por existir beneficios suficientes) puede recuperar los mismos conforme a las reglas generales de impuesto.

EJEMPLO 6

La entidad A tiene DTA pendiente de revertir al inicio del periodo impositivo 2018, por importe de 125 (generados en 2017) conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización	500	125

Conforme a las reglas generales del impuesto en 2018 revertirían DTA por importe de 50, si bien, ante las malas expectativas de beneficios opta por aplicar el límite del artículo 11.12 y únicamente revierte 35 (el 70 % del resultado previo) contemplando la futura conversión de los DTA pendientes en un crédito exigible frente a la Administración tributaria. La liquidación del periodo impositivo 2018 resultaría como sigue:

.../...

.../...

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	-35
Base imponible	15
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	3,75

	Base	DTA
DTA generado en 2017, pendiente al final de 2018	465	116,25

Durante el periodo impositivo 2019 y debido a circunstancias sobrevenidas, la entidad obtiene importantes beneficios.

Adicionalmente se producen las circunstancias determinantes de la reversión de los DTA conforme a las reglas generales del IS.

Por los dos anteriores motivos la entidad A rectifica la opción tomada en el periodo anterior y minora los que revierten en 2019 y los que no revirtieron en 2018 por aplicación del límite establecido en el artículo 11.12.

	2019
Resultado contable	465
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 465) = 325,5	
Ajuste negativo por DTA sin límite	-465
Base imponible	-
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0

Entendemos que la entidad A podría perfectamente cambiar la opción realizada en el periodo impositivo anterior en la medida en que la norma no limita dicha posibilidad y del cambio no se deriva una menor tributación.

3.2. DTA GENERADOS CON ANTERIORIDAD A 2008

Como hemos analizado, tras la modificación operada por la Ley 48/2015, los DTA generados a partir de 2016 únicamente podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria en la medida en que se hubiesen generado en un periodo impositivo en el que la cuota líquida hubiese resultado positiva y se entendiese, por lo tanto, que dichos DTA han determinado un pago de impuesto.

Dicho requisito resulta del acuerdo alcanzado con la Comisión Europea con el objetivo de que el régimen de monetización de los DTA no pudiera entenderse que constituye una ayuda de Estado. Fruto también del acuerdo alcanzado con la Comisión para los DTA generados entre los años 2008 a 2015 se va a exigir que se haya producido, en términos globales, un pago de impuesto o en su defecto de una prestación patrimonial.

Por el contrario, los DTA generados con anterioridad a 2008 se van a ver exonerados de dicho requisito, permitiéndose su conversión en los mismos términos que el resto de DTA, pero sin que respecto de los mismos resulte necesario constatar que determinaron un efectivo pago de impuesto o prestación patrimonial.

Se mantiene, por lo tanto, respecto de los DTA generados con anterioridad a 2008 la posibilidad existente con la normativa anterior (vigente hasta 2015) de que se produzca una monetización de un DTA que resultó «gratis» para el contribuyente.

EJEMPLO 7

La entidad A tiene los siguientes DTA pendientes de reversión desde el periodo impositivo 2007, habiendo sido su liquidación en dicho ejercicio la siguiente:

	Base	DTA
DTA generado en 2007	500	125

	2007
Resultado contable	-500
	.../...

.../...

.../...

	2007
.../...	
Ajuste por DTA (del art. 11.12)	500
Base imponible	0
Tipo de gravamen	32,5 %
Cuota líquida	0

La entidad ha permanecido prácticamente inactiva desde ese ejercicio, si bien en 2016 presenta unas pérdidas contables equivalentes al capital y las reservas acumuladas (ratio de conversión del 100 %) derivadas de los gastos de mantenimiento de la sociedad y decide solicitar la monetización por el importe total de los DTA, conforme al siguiente detalle.

	2016
Resultado contable	-3
Base imponible	-3
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0
Monetización de DTA	-125

Como puede observarse, el efecto para la entidad de la monetización es el abono de un crédito de impuesto que la entidad difícilmente recuperaría y que, además, no le determinó el anticipo de cantidad alguna ya que al momento de su generación se compensó con las pérdidas del ejercicio 2007.

Una cuestión que se plantea en relación con estos DTA, y a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos, es si los mismos podrían ser objeto de monetización en los periodos impositivos 2016 y siguientes si se considerase que los mismos deberían haber sido objeto de monetización en los periodos impositivos anteriores conforme a la regulación vigente en dicho momento que, como sabemos, no tenía carácter potestativo. En nuestra opinión, al igual que ocurre en la norma italiana, la falta de ejercicio del derecho concedido al contribuyente determina el decaimiento.

miento del mismo y en el futuro el contribuyente no podría solicitar la reversión del DTA que –por error– no monetizó.

3.3. DTA GENERADOS ENTRE 2008 Y 2015

La disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, en su apartado dos, regula los requisitos para la monetización de los DTA generados entre los periodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

Mantiene, en relación con los mismos, la regulación vigente hasta 2015 introduciendo, no obstante, dos modificaciones de relevancia en cuanto a la necesidad de que los DTA hubiesen determinado un pago de impuesto o, en su defecto, se sujeten al pago de una «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria» (PPDTA).

3.3.1. Prestación patrimonial por conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Conforme al consenso alcanzado con la Comisión Europea en relación con los mismos, resulta necesario calcular el importe agregado de las cuotas líquidas de cada uno de los periodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En el supuesto de que dicho importe resulte superior al importe de los DTA generados en idéntico periodo, la totalidad de los mismos podría convertirse en créditos exigible frente a la Administración siempre que, según hemos analizado en apartados anteriores, se dieran todas las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente optase por dicha conversión a partir de 2016.
2. Dichos DTA no se hubiesen tenido que convertir en créditos exigibles frente a la Administración tributaria en periodos anteriores.
3. Y, finalmente, se den los requisitos para que los DTA se conviertan en crédito exigible frente a la Administración tributaria (*i. e.* pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada).

En el caso de que el importe agregado de las cuotas líquidas de dicho espacio temporal resultase inferior al importe de los DTA generados, la conversión de los mismos requerirá que «en todos los periodos» se abone una prestación patrimonial equivalente al 1,5% de los DTA susceptibles de monetización.

3.3.2. La naturaleza de la prestación

Tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional¹⁶, las prestaciones patrimoniales pueden tener naturaleza tributaria o no tributaria. Las prestaciones patrimoniales de naturaleza tributaria «son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos»¹⁷, mientras que las prestaciones patrimoniales de naturaleza no tributaria no persiguen el sostenimiento del gasto público, sino que responden a un fin de interés público.

La distinción no es baladí por cuanto conforme al artículo 134 de la Constitución española (CE) la «Ley de Presupuestos no puede crear tributos», por lo que, de tener la presente prestación patrimonial naturaleza tributaria, la misma estaría viciada de nulidad al haberse creado mediante un instrumento inapropiado.

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta que las prestaciones patrimoniales de naturaleza no tributaria que se establezcan, además de sujetarse al principio de reserva de ley y de obedecer a una finalidad de interés público, «deben también respetar los límites, exigencias y principios que la Constitución recoge en su articulado»¹⁸.

La escasa regulación de la PPDAT se recoge en la disposición adicional decimotercera, tal y como ha sido redactada por la Ley 48/2015.

3.3.3. La prestación patrimonial por monetización de activos como garantía para el registro del activo

Conforme al apartado dos de la disposición adicional decimotercera de la LIS, la PPDAT resulta de aplicar el 1,5 % al saldo de DTA existente «el último día del periodo impositivo correspondiente al IS de la entidad». De esta forma, en aquellos casos en los que el saldo de los DTA generados entre 2008 y 2015 supere el importe de la cuota líquida agregada de dicho periodo, el contribuyente vendrá obligado a abonar el 1,5 % de dicho exceso.

En nuestra opinión, económicamente, la PPDAT se asimila a una prima de seguro, que permite trasladar a la Administración tributaria el riesgo de que la empresa no obtenga los beneficios

¹⁶ Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre (NFJ003833), en la que en su fundamento jurídico tercero el Tribunal Constitucional señala que no podían identificarse los conceptos de prestación patrimonial de carácter público y el de tributo.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/1997, de 28 de octubre (NFJ005623), fundamento jurídico decimoquinto.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 233/1999, de 16 de diciembre (NFJ008394), fundamento jurídico trigésimo quinto: «además de tener un fin constitucionalmente lícito, las prestaciones de carácter público deben también respetar los límites, exigencias y principios que la Constitución recoge en su articulado, el primero de los cuales deriva del propio art. 31.3 CE».

suficientes para utilizar en un plazo de 10 años el importe de los DTA. Debemos tener presente que el pago de la prima no determinará necesariamente la conversión de los DTA en crédito exigible, sino simplemente la posibilidad de que, si se producen pérdidas, el contribuyente podrá recuperar el importe del DTA.

El pago de la «prima» o prestación patrimonial es anual y cierta, mientras que el importe de los DTA que podrán recuperarse mediante su conversión es, normalmente, contingente y depende del importe de las pérdidas contables, del capital y de las reservas; por lo que, salvo en el supuesto de pérdidas inminentes, el contribuyente estará abonando la prestación sin certeza acerca del importe de DTA que finalmente podrá recuperar.

Con la aprobación de la PPDTA el legislador ha hecho evidente su voluntad en relación con el mecanismo de conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, que no era otra que la de «arreglar» un problema contable sin que ello determine un coste para el erario público. A nuestro juicio, el legislador no quiere que se produzca la monetización, tan solo quiere que los contribuyentes –y en especial las entidades de crédito– puedan mantener en su activo los DTA sin necesidad de que se incrementen las exigencias de capital fijados en los Acuerdos Basilea III.

En este contexto, dos son los supuestos en los que normalmente los contribuyentes optarán por el abono de la PPDTA:

- Contribuyentes que tengan una alta probabilidad de obtener pérdidas contables y prevean la conversión de los DTA en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.
- Contribuyentes que no buscan la conversión pero que anteponen la necesidad de que el importe de los DTA no determine exigencias adicionales de capital, es decir, entidades de crédito sometidas a las normas de solvencias CRR/CRD IV.

En nuestra opinión, una tan restrictiva aplicación práctica podría igualmente determinar que se considerase que la norma constituye una ayuda de Estado de carácter selectivo.

3.3.4. Aplicación práctica de la prestación patrimonial por monetización de activos

Los elementos configuradores de la PPDTA son los siguientes:

- Base imponible. Vendrá constituida por el importe total de los DTA existentes el último día del periodo impositivo.
- Devengo. Se fija el día de inicio del plazo voluntario de la declaración (el 1 de julio en aquellos casos en los que el periodo impositivo coincide con el año natural).

- Plazo de ingreso. El plazo de presentación coincide con el del propio IS, su ingreso se realizará en los términos que apruebe el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (en la actualidad ministro de Hacienda y Función Pública) mediante la correspondiente orden ministerial.
- La exacción corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mientras que la competencia para la resolución de las consultas que pudieran presentarse se atribuye a la DGT.
- Los recursos y reclamaciones que pudieran plantearse en relación a la PPDTA se tramitarán por la vía económico-administrativa, previo recurso potestativo de reposición y con carácter previo a la vía contencioso-administrativa.

La escasa regulación determina, sin embargo, que se planteen numerosas cuestiones relativas a su aplicación práctica que tendrán que ser resueltas por la doctrina administrativa. De entre las mismas consideramos de mayor relevancia práctica las siguientes:

3.3.4.1. Pago de la PPDTA en los periodos impositivos inferiores a doce meses

Tal y como hemos señalado la PPDTA debe satisfacerse por cada periodo impositivo, con independencia de la duración del mismo, es decir, con independencia de que exista un periodo impositivo inferior a 12 meses.

Como decíamos en un apartado anterior, el carácter no tributario de la PPDTA no otorgó una libertad absoluta al legislador en el establecimiento de las prestaciones patrimoniales que, además de responder a un fin de interés público, está sujeta a las limitaciones que resultan de la propia CE y del derecho comunitario.

Resulta cuestionable si la existencia de un periodo impositivo inferior a 12 meses justifica el devengo de la PPDTA por la cuantía total de la misma. En el caso de entidades –las financieras– cuyo ejercicio social viene establecido por el regulador, resulta poco probable que se produzcan devengos de la PPDTA sobre la base de la existencia de periodos impositivos de duración inferior a 12 meses, pero fuera del ámbito de estas entidades, dicha posibilidad resulta factible.

3.3.4.2. Importe máximo de la PPDTA

Transcurridos 18 años desde el momento del registro contable del DTA, el mismo se podría canjear por valores de deuda pública. Como hemos analizado, en aquellos casos en los que no procede el pago de la prestación patrimonial por existir exceso de cuota líquida, dicho plazo empieza a computar a partir del periodo impositivo en el que la cuota líquida excede el DTA del ejercicio.

Transcurrido el plazo de 18 años, el contribuyente podría recuperar el importe del DTA; resulta relevante tener presente que, pasado dicho plazo, el importe de la PPDTA puede suponer una ponderación relevante del valor del DTA en el activo del contribuyente.

EJEMPLO 8

La entidad A registró un DTA en el periodo impositivo 2015 que excedía en 500 el importe de la cuota líquida acumulada del periodo 2008 a 2015, razón por la cual si quiere optar por la conversión debe abonar la PPDTA.

Transcurridos 18 años (periodo impositivo 2033) desde el registro contable y tras haber abonado la PPDTA por cada uno de los años, procede a canjear el importe del DTA por deuda pública.

Al momento del canje la entidad habrá satisfecho en concepto de PPDTA un importe equivalente al 27 % del DTA ($1,5\% \times 18$ años), es decir, 135 en nuestro caso.

Si tenemos en cuenta el carácter deducible de la PPDTA el efecto en términos de *cash flow* para una entidad que –por ser entidad de crédito estuviese sujeta al tipo del 30%– sería el siguiente:

DTA canjeado por deuda pública	500
Coste por PPDTA ($500 \times 1,5\% \times 18$ años $\times 70\%$)	-94,5
Importe neto (sin considerar coste financiero)	405,5

3.3.4.3. Pago parcial de la PPDTA

De acuerdo con apartado 2 de la disposición adicional decimotercera, el importe de la PPDTA será el resultado de aplicar el 1,5% «al importe total de dichos activos existentes el último día del periodo impositivo correspondiente al impuesto sobre sociedades de la entidad».

Surge la duda de si el contribuyente puede optar parcialmente por la monetización mediante el pago de la PPDTA exclusivamente respecto de una parte de los DTA generados. Frente a esta posibilidad, podría argumentarse que la norma exige el cálculo de la PPDTA sobre el total de los DTA. Consideramos, no obstante, que dicho argumento carece de la solidez que, por otro lado, se derivaría de una interpretación finalista de la norma, que permitiese la aplicación parcial del mecanismo de la conversión admitiendo la reversión de los mismos sin límite, hasta el importe que el contribuyente pudiese absorber con beneficios y calculando la prestación patrimonial sobre el importe que exceda de los beneficios obtenidos.

EJEMPLO 9

La entidad A registró un DTA entre 2008 y 2015 que excedía en 100 el importe de la cuota líquida acumulada de dicho periodo 2015, razón por la cual, si quiere optar a la conversión del mismo en un crédito frente a la Administración tributaria, debe abonar la PPDTA.

Estima, sin embargo, que con los beneficios que espera obtener durante 2017 y 2018 podría recuperar, al menos, el 80 % del importe total del DTA.

En nuestra opinión, dado el carácter potestativo, desde 2016, de la conversión, nada debería obstar para que el pago de la PPDTA se realizase únicamente por el importe del 20 % de los DTA.

No obstante, si bien hasta la fecha desconocemos que exista un pronunciamiento administrativo sobre la materia, dada la voluntad de limitar al máximo las posibilidades de conversión de los DTA en crédito exigible, resulta previsible que la interpretación administrativa se muestre restrictiva con esta posibilidad.

3.3.4.4. Cambio de opción y supuestos de modificación de opción

Otra cuestión que, en nuestra opinión, suscita dudas es la relativa a la posibilidad de que, una vez satisfecha la PPDTA en un periodo impositivo, se decida prescindir de la monetización en periodos impositivos siguientes; en este supuesto, cabría plantearse si el contribuyente podría solicitar la devolución de la PPDTA satisfecha o, por el contrario, estaría vinculado al pago de la misma para próximos ejercicios.

De igual forma cabe plantearse el supuesto contrario, es decir, un contribuyente que, no habiendo satisfecho inicialmente la PPDTA, con posterioridad opta por su aplicación. La cuestión que surge es si cabe regularizar extemporáneamente el pago de la PPDTA, incluyendo los recargos e intereses que correspondan, o, por el contrario, el ejercicio extemporáneo estaría vedado.

En nuestra opinión la primera situación, abono inicial de la PPDTA y posterior desistimiento, debería ser una opción perfectamente factible para el contribuyente, que no tendría, a nuestro juicio, derecho a devolución alguna al no poder reputarse los importes satisfechos como indebidos, mientras que la segunda situación (no pago inicial de la PPDTA y posterior regularización) resulta más conflictiva. La respuesta, en nuestro entendimiento, pasa por el análisis de la propia naturaleza de la PPDTA; en la medida en que responde a un traspaso del riesgo que extiende sus efectos exclusivamente durante un periodo impositivo, no debería existir impedimento para que, en un momento posterior, se optase por abonar «la prima de seguro» y traspasar el riesgo a la Administración.

Somos conscientes de que la voluntad administrativa es restrictiva en cuanto a permitir la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración, pero, si se entendiese que el pago de la PPDTA durante todos los periodos impositivos transcurridos desde la generación del DTA constituye el requisito *sine qua non* para la conversión, entendemos que no cabría hablar de una prestación patrimonial del 1,5 % sino de una prestación patrimonial por un importe acumulado del «1,5 por ciento por los años transcurridos hasta la conversión, reversión o canje por deuda pública del DTA». En este caso el devengo debiera ser único y al momento de la materialización del «riesgo» o «desaparición del DTA» y ello sin perjuicio del establecimiento de pagos anticipados.

Como veremos más adelante, esta configuración podría afectar al registro contable de la PPDTA por cuanto en el momento del registro del DTA debería cuantificarse y registrarse el importe de la misma, lo que en definitiva podría restarle cierto atractivo al incentivo representado por la posibilidad de monetizar los DTA.

3.3.5. El registro contable de la prestación

Frente a los que consideran que la PPDTA debería registrarse como gasto corriente en cada uno de los ejercicios en los que se devengue la misma, recientemente han surgido interpretaciones que, atendiendo a la configuración legal de la PPDTA, consideran que el reconocimiento de la prestación requeriría del registro del correspondiente pasivo, o partida minoradora del DTA, por un importe equivalente a la PPDTA a satisfacer en *todos* los ejercicios que resten hasta su conversión en deuda pública o, de ser anterior, su conversión en DTC o reversión conforme a las reglas generales del IS.

Lo relevante de esta interpretación es que, de prosperar, obligaría a reconocer un importe de pasivo minorador del DTA, lo que, en última instancia, debiera ponderar el valor del DTA en el activo de la entidad.

El fundamento de dicha interpretación se encuentra precisamente en el entendimiento de que la posibilidad de conversión existirá únicamente en el supuesto de que el contribuyente abone la PPDTA en todos y cada uno de los periodos impositivos durante los que mantenga el DTA, basando el impago de una «anualidad» para que la conversión no resulte posible. Tal y como señalábamos, dicho entendimiento, respondería a una configuración de la PPDTA como una prestación única por todos los periodos, de forma que el impago de una sola anualidad determina el impago del total y, por lo tanto, la imposibilidad de la conversión.

Frente a esta interpretación, nosotros nos decantamos por asimilar la PPDTA a una prima por aseguramiento del riesgo de pérdidas de forma tal que el impago de la PPDTA en un periodo determinará la imposibilidad del reconocimiento contable y, lo que es más relevante, la conversión, exclusivamente en el periodo impositivo al que dicha PPDTA se refiere pero sin determinar la imposibilidad de que en periodos impositivos subsiguientes el contribuyente opte por satisfa-

cer la prestación patrimonial y, con ello, trasladar a la Administración tributaria el riesgo de no obtener beneficios suficientes para absorber los DTA existentes al cierre del periodo impositivo.

Esta interpretación conllevaría necesariamente el registro de la PPDTA como gasto corriente del ejercicio.

3.3.6. Tratamiento fiscal de la prestación

Como hemos señalado, la PPDTA constituye requisito previo y necesario para la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, lo que, en muchos casos, va a determinar la posibilidad de su registro contable.

Lo anterior no debe llevar, sin embargo, a entender que la PPDTA constituye gasto por IS ya que, como hemos señalado, el hecho de que haya sido establecida por la Ley de Presupuestos determina que la PPDTA no tenga naturaleza tributaria.

En nuestra opinión, lo anterior conduce inevitablemente a la conclusión de que la PPDTA, como lógico correlato a su tratamiento contable, es fiscalmente deducible del IS por cuanto no encontraría cabida en ninguno de los supuestos de gastos que la LIS establece como no deducibles.

4. IMPLICACIONES CONTABLES. LA EXISTENCIA DEL ACTIVO Y LA NECESIDAD DE SU REGISTRO CONTABLE

La norma de conversión de DTA, contenida en el artículo 130 de la LIS, se refiere en diversas ocasiones a «activos por impuesto diferido generados», sin vincular en ningún momento la conversión a la existencia de registro contable.

En este sentido, conforme a la definición de activo contenida en el marco conceptual del PGC¹⁹, son activos «los bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro».

El concepto gira en torno a la capacidad de convertirse en un rendimiento económico generador de futura liquidez para la empresa.

Conforme a lo anterior, parece que el activo existiría desde el momento en que la empresa tiene una expectativa –independientemente de su probabilidad de realización que, como se verá, únicamente afectaría a su reconocimiento contable– de generar rendimientos y liquidez en el futuro.

¹⁹ Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Por lo que se refiere a su registro contable, el Plan General de Contabilidad contempla lo siguiente:

El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición descrita de los mismos, *se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención* o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. Cuando el valor debe estimarse, el uso de estimaciones razonables no menoscaba su fiabilidad. En particular:

«1. Los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminución de otro activo o el reconocimiento de un ingreso u otros incrementos en el patrimonio neto».

Conforme a lo anterior, cabe concluir que el activo existe incluso aunque el mismo no se encuentre registrado y, existiendo, su registro contable depende básicamente de la probabilidad de obtención de beneficios económicos futuros. En este sentido, parece que la norma de conversión resultaría aplicable a los activos por impuesto diferido generados, como dice la propia norma, sin que se requiera que estos activos hayan sido objeto de registro contable al momento de su generación, puesto que, por ejemplo, por haberse estimado que su periodo de recuperación podría exceder de 10 años, el contribuyente podría no haber efectuado su registro contable, sin que ello impida, como se ha dicho, la existencia del activo «generado» y, consecuentemente, la posibilidad de monetizar.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta la recientemente publicada Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios, que contempla, en su capítulo II en relación con los criterios de registro o reconocimiento de un activo (art. 5), que los activos por impuestos diferidos se registrarán contablemente cuando sea probable que la empresa disponga de beneficios futuros que permitan la aplicación de esos activos, en línea con lo anteriormente mencionado.

No obstante, la resolución añade, como novedad, que, «en todo caso, se considerará que concurre esta circunstancia cuando la legislación fiscal contemple la posibilidad de conversión futura de activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, respecto a los activos susceptibles de conversión».

Conforme a lo anterior, parece pues que –aun cuando la norma fiscal no requiriera que el activo se encontrara registrado en el ejercicio en el que se generó– el activo debe lucir en el balance por el hecho de ser susceptible de monetización, de modo que, aunque solo sea en el momento inmediatamente anterior a su conversión, se requerirá el registro contable del activo a) para dar cum-

plimiento al presupuesto contable y b) para que se pueda, propiamente, hablar de conversión, lo cual requiere que algo –el DTA registrado– se transforme en otra cosa –el DTC que lo sustituirá–.

Solo existe una mención en la norma al registro contable del activo, referida al plazo de canje en deuda pública; en este caso sí habla la norma de un plazo de 18 años computado desde el último día del periodo impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. Esto supone que, independientemente de que el activo generado al momento de ajustar positivamente el gasto en cuestión no se registrara contablemente, conforme a la nueva resolución del ICAC, resultaría necesario su registro contable si el activo resulta monetizable conforme al régimen de conversión del artículo 130. A partir del cierre de este ejercicio (o del de su registro inicial del activo, si fue registrado al momento de su generación), se computará el plazo de los 18 años para el canje por deuda pública de los activos.

5. OTRAS CUESTIONES

5.1. EL CANJE POR DEUDA PÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 130.5 de la LIS, los DTA podrán canjearse por valores de deuda pública, transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del periodo impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos.

Por su parte, la disposición transitoria trigésima tercera dispone que, en el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer periodo impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, ese plazo se computa desde el último día del citado periodo impositivo, es decir, con ejercicio natural, desde 31 de diciembre de 2014.

La nueva redacción del artículo 130 *in fine* introduce, asimismo, determinadas modificaciones en relación con el cómputo del plazo de 18 años para que se puedan canjear los DTA por deuda pública.

En efecto, señala el referido artículo que, en aquellos casos en los que el exceso de cuota líquida satisfecho en un ejercicio posibilite la monetización de DTA generados en cualquier periodo impositivo previo o en los dos posteriores, el plazo de 18 años para su canje por deuda pública «se computará desde el último día del primer periodo impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo».

A nuestro juicio no resulta clara la referencia al momento en el que se inicia el cómputo del plazo de 18 años, pudiéndose entender que es la fecha en la que se produce el pago del exceso de cuota líquida sobre el importe del DTA generado en el ejercicio.

No obstante, dicha interpretación puede conducir a situaciones no equitativas sobre todo cuando dicho exceso se utiliza para evitar el pago de la PPDTA por los DTA generados entre

2008 a 2015 por cuanto los mismos verían inexplicablemente diferido el plazo de 18 años hasta un momento posterior.

EJEMPLO 10

La entidad A tiene DTA generados entre los periodos impositivos 2008 a 2015, cuyo importe excede el importe de la cuota líquida de dichos periodos.

El importe de los DTA generados en los periodos impositivos 2016 a 2020 es el siguiente:

Periodo impositivo	DTA generado	Cuota líquida
2016	50	50
2017	25	25
2018	40	40
2019	60	60
2020	75	275
Total	250	450

El exceso de cuota líquida satisfecho en 2020 (*i. e.* 200) se aplica a minorar la PPDTA a satisfacer respecto a los DTA generados entre 2008 y 2015.

Conforme al apartado 130.uno *in fine*, se plantea la duda de si el plazo de 18 años volvería iniciarse en 2020, lo que en nuestra opinión no resultaría equitativo, sobre todo si tenemos en cuenta que durante el periodo 2016 a 2019 el contribuyente habrá satisfecho un 1,5% anual sobre el importe de los DTA generados entre 2008 y 2015.

5.2. ESPECIAL TRATAMIENTO DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS GENERADAS DE LA REVERSIÓN DE AJUSTES GENERADORES DE DTA

Tal y como hemos tenido ocasión de analizar, la norma italiana modificó en 2011 los supuestos en los que los activos fiscales diferidos podían convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria para incluir la posibilidad de que se produzca la monetización, in-

cluso en aquellos casos en los que el contribuyente obtiene pérdidas fiscales o bases imponibles negativas, estando limitada la monetización al importe de las bases imponibles que provenían de la reversión de los ajustes por activos fiscales diferidos susceptibles de monetización.

La norma española introdujo el supuesto de conversión de bases imponibles negativas cuando provenían de la reversión de DTA y, al igual que la norma italiana, la conversión se producía por el total de la base imponible correspondiente a DTA, esto es, sin el límite de la ratio representado por las pérdidas respecto del capital y las reservas.

No obstante, la norma española fue acompañada de dos normas complementarias que dejaban vacío de contenido el supuesto de conversión de las bases imponibles negativas:

- a) Por un lado, la posibilidad de conversión de las bases imponibles negativas en crédito exigible frente a la Inspección se limitaba a aquellas generadas a partir del periodo impositivo 2014.
- b) Por otro, con efectos retroactivos al año 2011 se corregían las bases imponibles originadas por la reversión de los DTA y «volvían» a convertirse en DTA pendientes de revertir. Como hemos comentado, esta corrección de las bases imponibles negativas permitía que el plazo de utilización de las mismas (18 años) no empezase a «correr».

El resultado, por lo tanto, de la inclusión de la referencia al 2014 determinaba que la reversión de DTA nunca pudiese determinar bases imponibles negativas y que, por lo tanto, quedase vacía de contenido la posibilidad de que dichas bases imponibles negativas se convirtiesen en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Tras la modificación operada por la Ley 48/2015 se ha eliminado la referencia a que las bases imponibles negativas que son susceptibles de conversión son las generadas desde el 2014, manteniendo, sin embargo, el artículo 130 en su apartado 1, último párrafo, la posibilidad de que se conviertan en crédito exigibles las bases imponibles negativas.

La disposición adicional vigésima segunda, tal y como la redactó el Real Decreto-ley 14/2013, literalmente decía:

«1. Los activos por impuesto diferido [...], se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible

frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer periodo impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado».

Mientras que la misma regla (contenida en el art. 130 de la LIS) tras la modificación operada por la Ley 48/2015 establece:

«1. Los activos por impuesto diferido [...], podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, [...]

[...]

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior».

Como resulta de la comparación de ambas redacciones, la eliminación de la referencia al periodo 2014 puede conducir a interpretar que cualquier base imponible negativa (independientemente del ejercicio de generación) derivada de la reversión de los DTA «puede» convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Habrá que atender a la interpretación que de dicha omisión se realice por parte de la doctrina administrativa.

5.3. OBLIGACIONES FORMALES E INFORMATIVAS

La norma establece una serie de requisitos formales y de información que deberán ser cumplidos anualmente en la propia declaración del impuesto. Se trata, en particular, de las siguientes obligaciones de información:

- a) Importe total de los DTA monetizables.
- b) Importe total y año de generación de los DTA, respecto de los cuales la entidad tiene derecho a la conversión. La entidad deberá especificar cuáles de esos DTA

ganan derecho a la conversión por utilizar un exceso de cuota sobre DTA generado en otro ejercicio:

1. Generándose dicho exceso en un ejercicio posterior, sin límite temporal para monetizar los activos previos.
2. Generado dicho exceso en un ejercicio anterior al de generación del DTA, con el límite de los dos años anteriores.

c) Por último, el importe total de DTA que no tienen derecho a la monetización.

5.4. PRELACIÓN PARA LA REVERSIÓN DE LOS DTA

La DGT, en contestación a Consultas V4138/2015 (NFC057433) y V4140/2015 (NFC057434), ambas de 28 de diciembre, ha aclarado cuál debe ser el orden de reversión de los correspondientes ajustes generadores de los DTA monetizables. Literalmente, explica lo siguiente:

«De acuerdo con el artículo 11.12 y el apartado 3 de la disposición transitoria trigésima tercera, de la LIS, la reversión de los activos por impuesto diferido y, por tanto, la integración en la base imponible de aquellas dotaciones que no fueron deducibles, una vez que se den las circunstancias para que las mismas pudieran ser objeto de integración en la base imponible, se producirá de acuerdo con el siguiente orden:

Con carácter previo y tal y como se ha indicado anteriormente, se integrarán en la base imponible aquellas dotaciones que se correspondan con activos por impuesto diferido que no tengan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS, cualquiera que hubiera sido el periodo impositivo de generación.

Posteriormente, en relación con aquellos activos por impuesto diferido a los que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de la LIS, debe producirse la integración de la siguiente forma:

– En primer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados entre los años 2008 y 2015 respecto de los que proceda realizar el pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, establecida en la disposición adicional decimotercera.

– En segundo lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a aquellos activos por impuesto diferido generados antes de 31 de diciembre de 2007, así como los generados entre 2008 y 2015 respecto de los que no proceda realizar el pago de la prestación patrimonial anterior.

– En tercer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados a partir de 1 de enero de 2016».

En resumen, la prelación será la siguiente:

- 1.º Reversión de ajustes que generaron DTA que no tengan derecho a monetización (o en relación con los cuales no se haya optado por la misma, debe entenderse, a nuestro juicio).
- 2.º Reversión de ajustes generadores de DTA en los periodos 2008 a 2015, sujetos a PPDTA (aquellos que en origen no pagaron impuestos por ser la cuota del ejercicio de su generación inferior al DTA generado). De esta manera, se propicia que aquellos DTA generadores de coste –por pago de la prestación– desaparezcan los primeros.
- 3.º Reversión de ajustes anteriores a 2015 que generaron pago de impuestos, con preferencia de los generados en primer lugar:
 - a) Los generados hasta 2007, que no están sujetos a pago de la prestación incluso aunque no supusieran pago de impuestos (por compensación de bases negativas, por ejemplo).
 - b) Los generados en el periodo 2008 a 2015, pero no sujetos a pago de prestación económica, por haber supuesto pago de impuesto.
- 4.º Reversión de ajustes generados a partir de 2016.

Como se puede apreciar, dos principios inspiran esta prelación:

- Mantener en balance el mínimo tiempo posible los DTA que generan coste por pago de prestación, es decir, revertir estos en primer lugar.
- Revertir siempre en primer lugar los más antiguos.

Bibliografía

LÓPEZ PÉREZ, M. y BRYANT CANO, A.: *El tratamiento de los activos fiscales diferidos en el sector financiero*, Afi, Analistas Financieros Internacionales, SA.

CRD IV - CRR / Basel III monitoring exercise, Results based on data as of 30 June 2014.

La trasformazione delle imposte differite attive in credito d'imposta: l'estensione del regime alle DTA IRAP., 29 settembre 2014, Tax Lab Centro Studi Giuridico Tributari.

Nota Informativa Banco de España, Eurosistema, 03.12.2013, *Nota informativa sobre tratamiento fiscal de activos fiscales diferidos*.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, R. [2015]: *Las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria*, X Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Madrid, 6 y 7 de febrero.

MÍNGUEZ HERNÁNDEZ, F. [2011]: *La estructura del nuevo marco prudencial y supervisor: hacia Basilea III*, Cuatrecasas, Gonçalvez Pereira, Madrid, enero.

1.1.1. Exigencias de capital para las entidades de crédito

No se puede entender la finalidad del incentivo establecido por la LIS en relación con los DTA sin entender el origen de dicho incentivo, que no es otro que las exigencias respecto de la cifra de capital que el Reglamento 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE establecen para las entidades financieras. Sin perjuicio de que no constituye el objeto de este trabajo, a continuación se describen las exigencias de capital previstas en el referido conjunto normativo.

Tras Basilea III las entidades de crédito están obligadas a distinguir y respetar determinadas ratios de capital total (entendido como aquel capaz de absorber pérdidas) sobre el importe total de sus activos ponderados, estos últimos, por su riesgo asociado.

Dentro de la cifra de capital regulatorio o capital total, se distingue:

- Capital de nivel 1 o Capital Tier 1 que está formado por el capital de nivel 1 ordinario o Common Equity Tier 1 (CET1), más los elementos adicionales del Tier 1 que se corresponderán con el conjunto de instrumentos susceptibles de cubrir pérdidas, sin que la entidad de crédito tenga que comprometer el ejercicio de su actividad, es decir, mientras la empresa siga en funcionamiento.
- Capital Tier 2, que hace referencia al resto de elementos capaces de absorber pérdidas cuando la entidad deje de ser viable.

Conforme al artículo 92 del Reglamento 575/2013, las entidades de crédito, una vez finalizado el periodo transitorio establecido, deben cumplir con los siguientes porcentajes o ratios:

1. El capital de nivel 1 ordinario o CET1 debe representar, al menos, el 4,5% de sus activos totales (ponderados en función del riesgo de los mismos, *risk weighted assets*).
2. El capital de nivel 1 o Tier 1 (formado por el CET1 más los elementos adicionales del Tier 1) debe representar, como mínimo, el 6% de dichos activos ponderados.
3. El capital total (es decir, capital de nivel 1 más el Tier 2) debe cubrir, al menos, el 8% del importe de los activos totales, ponderados en función de su riesgo.

A estos requerimientos mínimos se suma la exigencia de constituir un colchón de conservación de capital, por el que las entidades deberán tener una cantidad de capital nivel 1 ordinario o CET1 igual o superior al 2,5%⁶ del valor de sus activos ponderados por riesgo. Este colchón es adicional al requerimiento mínimo de CET1.

⁶ De acuerdo con los artículos 129 y 160 de la Directiva 2013/36/UE, el colchón de conservación del capital debe representar al menos el 0,62% del CET 1 en 2016, el 1,25% en 2017, el 1,87% en 2018 y el 2,5% en 2019.

A continuación, se resumen los requerimientos de capital previstos por CRR/CRD:

	<i>Common equity</i> (después de ajustes)	Tier 1	Capital total
Requerimiento mínimo	4,5 %	6 %	8 %
Colchón de conservación	2,5 %		
Total	7 %	8,5 %	10,5 %

En la determinación del coeficiente de solvencia representado por el capital de nivel 1 ordinario (CET1), tienen una gran trascendencia tanto el importe como la tipología de los activos por impuestos diferidos.

A efectos del cómputo del capital de nivel 1 ordinario existen tres tipos de activos por impuesto diferido:

1. **Activos por impuesto diferido que no dependen de rendimientos futuros.** El ejemplo más claro serían las retenciones o pagos a cuenta, en la medida en que, independientemente de que el contribuyente obtenga beneficios futuros, el activo determinaría, bien un menor pago o un derecho de crédito frente a la Administración por el referido importe. Estos activos no minoran la cifra de capital de nivel 1 ordinario y se mantienen en el activo, pero ponderados en función de su riesgo. A estos activos se les pondera con un porcentaje de riesgo equivalente al 100%.
2. **Activos por impuesto diferidos que dependen de beneficios futuros.** Es decir, aquellos que solo podrían convertirse en un ahorro de impuestos a pagar en la medida en que la sociedad obtuviese beneficios imponibles futuros que permitiesen reducir la «factura fiscal» en el importe correspondiente.

Dentro de este tipo de activos, el Reglamento (UE) 575/2013 permite distinguir, a su vez, dos subgrupos:

- 2.1. Activos por impuesto diferidos –derivados de diferencias temporarias– que dependen de beneficios futuros, pero que, por no superar determinados umbrales (art. 48 del Reglamento (UE) número 575/2013), no reducen el importe del capital. Estos activos constituyen una suerte de «franquicia» de forma tal que no minoran el importe de la cifra de capital de nivel 1 ordinario y se mantienen en el activo ponderados en función de su riesgo, que se establece en un 250%.
- 2.2. Resto de activos por impuesto diferido que dependen de rendimientos futuros. A los efectos de determinar la exigencia de capital, estas partidas se eliminan del activo y deducen la cifra de capital de nivel 1 ordinario (CET1); son, por lo tanto, los que tienen un mayor impacto en la cifra de capital de nivel 1 ordinario, como veremos a continuación.

De este modo, los activos por impuesto diferido que dependen de rendimiento futuros (párrafo 2.2 anterior) al minorar la cifra de capital de nivel 1 ordinario o CET1 determinan una necesidad de CET1 de *1 euro de CET1 por 1 euro de activo por impuesto diferido que depende de beneficios futuros y supera los umbrales del artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013.*

Lo recogido en el punto 1 (activos por impuesto diferido que no dependen de rendimientos futuros) no minoran la cifra de capital de nivel 1 ordinario (CET1) y ponderan a un 100% lo que determina una exigencia de capital de 0,045 euros de CET1 por 1 euro de activo por impuesto diferido que no depende de beneficios futuros.

Por último, los referidos en el punto 2.1 anterior, activos por impuesto diferido por diferencias temporarias, que dependen de rendimientos futuros pero que, por no superar los umbrales recogidos en el artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013, no se reducen del capital de nivel 1 ordinario y ponderan en el activo al 250%, determinan una exigencia de capital de nivel 1 de 0,1125 euros de capital (4,5% × 250%) por 1 euro de activos por impuesto diferido que dependiendo de beneficios futuros, sin embargo no se deducen del capital de nivel 1 por no superar los umbrales previstos en el artículo 48 del Reglamento (UE) 575/2013.

EJEMPLO 1

Una entidad de crédito presenta un importe total de activos por impuesto diferido de 190, conforme al siguiente detalle:

- a) Los DTA que dependen de beneficios futuros (párrafo 2.2 anterior) 100
- b) Los DTA que no dependen de beneficios futuros (párrafo 1 anterior) 75
- c) Los DTA que dependen de beneficios futuros, pero no superan los umbrales del artículo 48 (párrafo 2.1 anterior) del reglamento 15

El importe del capital de nivel 1 ordinario que requeriría esta entidad conforme a la normativa europea de solvencia (CRR) sería la que resulta del siguiente cálculo:

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
100	Se elimina del activo (reduce CET1)	100 %	100	100 %	100	100 %	100
							.../...

.../...

.../...

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
...							
75	100 %	4,5 %	3,38	6 %	4,5	8 %	6
15	250 %	4,5 %	1,69	6 %	2,25	8 %	3
Total			105,06		106,75		109

Como puede observarse la exigencia de capital en sus distintos niveles es mayor para los activos por impuestos diferidos que dependen de beneficios futuros, ya que, a partir de un determinado nivel, su importe directamente reduce el importe del capital (CET1).

EJEMPLO 2

Una entidad de crédito presenta un importe total de activos por impuesto diferido de 190, conforme al siguiente detalle:

- a) Los DTA que dependen de beneficios futuros (párrafo 2.2. anterior) 175
- b) Los DTA que no dependen de beneficios futuros (párrafo 1 anterior) 0
- c) Los DTA que dependen de beneficios futuros pero que no superan los umbrales del artículo 48 (párrafo 2.1 anterior) del reglamento 15

El importe del capital de nivel 1 ordinario que requeriría esta entidad sería la que resulta del siguiente cálculo:

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
175	Se elimina del activo (reduce CET1)	100 %	175	100 %	175	100 %	175
							.../...

.../...

.../...

Importe del Act. por Imp. Diferido	Ponderación riesgo	% CET1 requerido	Total CET1	% Tier1 requerido	Total Tier1	% Capital total	Total capital (Tier1 y Tier2)
...							
0	100 %	4,5 %	0,00	6 %	0	8 %	0
15	250 %	4,5 %	1,69	6 %	2,25	8 %	3
Total			176,69		177,25		178

Como puede observarse, la simple reclasificación de un activo por impuesto diferido como dependiente de rendimientos futuros determina un deterioro de la solvencia de la entidad conforme a los criterios del Reglamento (UE) 575/2013, haciendo necesaria la captación de un importe equivalente de capital de nivel 1 ordinario.

Conforme a los datos publicados por el Banco de España, a 31 de diciembre de 2014 las entidades españolas bajo supervisión directa del mecanismo único de supervisión (MUS) presentaban un importe de activos por impuesto diferidos de 68.464 millones (netos de pasivos fiscales).

En definitiva, la combinación de unas exigencias de provisión más elevadas con una menor aceptación de las mismas como gasto fiscal explica en gran parte la existencia de importantes volúmenes de activos por impuesto diferido en los balances de las entidades de crédito españolas, lo que multiplicaba las exigencias de capital de las mismas so pena de deterioro de la solvencia del conjunto de nuestro sistema financiero.

En este contexto, el ejecutivo, siguiendo fielmente la senda marcada por la normativa italiana, aprobó el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre⁷, e introdujo una norma sin precedentes en nuestro ordenamiento, según la cual la Administración tributaria garantizaba la recuperación de determinados DTA, que dejaban de depender de rendimientos futuros lo que, en gran medida, aliviaba las exigencias de capital que el nuevo marco regulador determinaba para las entidades de crédito.

Como a la postre se confirmó, el carácter aparentemente tan específico de la norma arrojaba dudas sobre su compatibilidad con el ordenamiento comunitario, razón por la cual el legislador español –al igual que su precedente italiano– optó porque dicha posibilidad de recuperación de

⁷ Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

los DTA no resultase de aplicación exclusiva a las entidades de crédito sino al conjunto de los contribuyentes del IS, limitando, eso sí, su aplicación a muy determinados activos por impuesto diferido que fundamentalmente se generaban por las entidades de crédito y con menor intensidad por el resto de contribuyentes por el IS.

1.2. EL PRECEDENTE ITALIANO

El problema de la solvencia de las entidades de crédito y las exigencias de capital que Basilea III determinaba no era un problema exclusivo de las entidades de crédito españolas. Similar situación a la española se planteaba en Italia.

Sin embargo, Italia había introducido una norma que aparentemente solventaba el problema con cierto ingenio, ya que atenuaba el efecto contable de los activos por impuesto diferido sin merma de la recaudación tributaria. Como bondad adicional, la norma italiana aparentemente había recibido el beneplácito de las autoridades europeas.

La receta, por lo tanto, estaba clara, «había que copiar la norma italiana» en el entendimiento de que, si las autoridades europeas lo habían aceptado para Italia, no tendrían otra alternativa que aceptarlo para España, aunque para conseguir ese objetivo el legislador español tuviese que prescindir de cualquier adaptación de la norma italiana y esmerarse en realizar una copia lo más literal posible.

De este modo, el propio Real Decreto-ley 14/2013 en su exposición de motivos señalaba:

«Se introducen por último determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos por impuestos diferidos puedan seguir computando como capital, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la Unión Europea, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo».

En Italia, fue el Decreto ley número 225, de 29 de diciembre de 2010⁸, en su artículo 2, apartados 55 a 58 el que introdujo la transformación en crédito fiscal frente a la administración de los activos por impuestos anticipados registrados en el balance.

Al igual que en la normativa española, el precedente italiano resultaba de aplicación para todos los contribuyentes, sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en España, en relación con la normativa italiana se ha construido una prolija doctrina administrativa destinada a garantizar la correcta aplicación por parte de los contribuyentes –sobre todo las entidades no financieras– de una norma fiscal que resulta de difícil entendimiento fuera del marco regulatorio de las entidades de crédito.

⁸ Decreto conocido como Decreto milleproroghe (Decreto de las mil prórrogas).

En la medida en que la norma española es una copia cuasilateral de la norma italiana, en todo lo no previsto o resuelto por la doctrina española, resulta interesante examinar los criterios de aplicación que sigue la Administración italiana, por cuanto los mismos podrían resultar igualmente aplicables en España.

1.2.1. La norma

Tal y como hemos señalado el beneficio fiscal relativo a la transformación en crédito fiscal de los activos por impuesto diferido, fue originalmente introducida por el Decreto milleproroghe.

El ámbito de aplicación del beneficio fiscal fue sucesivamente ampliado por dos posteriores normas: el artículo 9 del Decreto ley número 201, de 6 de diciembre de 2011, conocido como «Decreto Monti» (convalidado, con modificaciones, por la Ley de 22 de diciembre de 2011, núm. 214) y el artículo 1, apartados 167 a 171, de la Ley de 27 de diciembre de 2013, número 147 (conocida esta última como «Ley de estabilidad de 2014»).

1.2.2. Activos fiscales diferidos a los que resulta de aplicación

Los activos fiscales diferidos que podrán convertirse en créditos por impuesto diferido (*Deferred Tax Credits* a los que en adelante no referiremos como DTC) son aquellos registrados en el balance de 2010 por los sujetos pasivos italianos que se refieran a:

- Deterioros de derechos de créditos no deducidos por exceder los límites fiscales (*ex art. 106, apartado 3, del Testo Unico delle Imposte sui Redditi*).
- Activos fiscales diferidos derivados del fondo de comercio o de otros activos intangibles que resulten deducibles en varios periodos fiscales. A este respecto, se considera que se incluyen dentro de los mismos tanto las marcas como, para aquellos contribuyentes que hubiesen adoptado *International Accounting Standards*, los activos de vida útil indefinida (que resultan fiscalmente deducibles en las mismas condiciones que las marcas y los fondos de comercio, según el art. 10 del Decreto de Coordinación D.M. de 8 de junio de 2011).

1.2.3. Supuestos en los que opera la transformación

La conversión en DTC se produce en los siguientes supuestos:

1. En caso de pérdida contable (*i. e.* pérdida civil en la denominación de la norma italiana).
2. En caso de pérdida fiscal (*i. e.* base imponible negativa).

3. En caso de liquidación voluntaria o de sujeción a procedimientos concursales o similares (*i. e.* «de gestión de la crisis»).

En cada uno de los casos, el importe de los activos fiscales diferidos que se convierte en crédito exigible frente a la Administración italiana se determina de forma distinta.

1.2.3.1. Transformación de los créditos en caso de sujetos pasivos con pérdida contable

La primera cuestión que suscita la norma italiana es la posibilidad de que los activos fiscales diferidos que resultan transformables sean exclusivamente los «registrados» en el balance individual de la sociedad, de forma que aquellos que no estén registrados en el balance no podrían ser objeto de tal conversión.

No obstante, dicho registro no tendría que haberse producido *ab initio* siendo posible que los activos fiscales diferidos se registren en un momento posterior, en lo que se conoce como fase de *reassessment* o valoración posterior. Estos activos fiscales diferidos que no hubiesen sido registrados en ejercicios anteriores, por falta de condiciones (por ejemplo, debido a la escasa probabilidad de obtener beneficios en ejercicios futuros) y que se registren posteriormente porque surgen nuevas circunstancias que hacen probable su aprovechamiento (por ejemplo, porque se aprueba una normativa que permite su conversión en créditos exigibles frente a la Administración), también podrían beneficiarse de la conversión, con el único requisito de que figuren registrados en el balance de la entidad en 2010 (primer periodo impositivo posterior a la entrada en vigor de la norma).

En el supuesto de pérdida contable (*pérdida civil*) el importe de los activos fiscales diferidos que se convierte en un crédito frente a la Administración es el resultante de multiplicar el resultado contable negativo por la relación existente entre los «activos fiscales diferidos susceptibles de conversión» y la suma de capital y reservas.

$$\text{Resultado Contable Negativo} \times \frac{\text{Activos Fiscales Diferidos Convertibles}}{\text{Capital} + \text{Reservas}}$$

En relación con las magnitudes a considerar para determinar el DTC la doctrina italiana ha señalado lo siguiente:

1. La pérdida del ejercicio se refiere a la pérdida existente en el balance individual (contrasta con la norma española⁹ que no aclara las cuentas a las que hay que referir las pérdidas).

⁹ El artículo 130 de la LIS señala en su apartado 2: «a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente».

2. El importe de los activos fiscales diferidos que opera como límite máximo es el que figura registrado en el balance, incluyendo tanto los registrados inicialmente como los registrados a raíz de la valoración posterior o *reassessment* motivada por la entrada en vigor de la norma que permite su monetización.
3. Especialmente relevante resulta el criterio administrativo italiano en relación con las partidas a incluir en la «suma de capital y reservas» pues, tomando con referente el concepto de capital regulatorio previsto en los Acuerdos de Basilea III, se considera que, en la cuantificación del patrimonio neto relevante para los fines en cuestión, se debe incluir algebraicamente tanto el capital social, las reservas patrimoniales, como el resto de partidas del patrimonio neto correctamente identificadas (entre los que se incluirían, por ejemplo, reservas derivadas de revalorización de los activos disponibles para la venta, ya sean estas positivas como negativas) así como eventuales pérdidas anteriores acumuladas, con exclusión únicamente de la pérdida del ejercicio considerado.

La normativa italiana, o la española, según se mire, invierte los términos del cálculo ya que, mientras en la española esta última multiplica el importe de los activos fiscales diferidos por la proporción de las pérdidas contable frente al capital y las reservas, la norma italiana parte de las pérdidas para aplicar a la misma la proporción de los activos fiscales diferidos sobre el importe del capital y las reservas.

La interpretación de la administración italiana¹⁰ sostiene que la versión italiana es la correcta ya que si se invierten los factores del producto –como hace la ley española– multiplicando los activos fiscales diferidos por la relación entre la pérdida contable del ejercicio y el patrimonio neto contable, cuando la pérdida sea igual o mayor al patrimonio neto contable (que se considera sin incluir la propia pérdida), el porcentaje que se debe aplicar a los activos fiscales diferidos es superior al 100 % lo que determinaría una conversión superior al del importe de los activos fiscales diferidos.

Prescindiendo de la discusión de índole algebraica y sobre si en Italia está vigente la propiedad conmutativa, en nuestra opinión, como analizaremos al tratar la fórmula de conversión establecida por la norma española, lo que cabe plantearse es si, en aquellos casos en los que la pérdida del ejercicio supere el importe del capital y las reservas, el importe de los activos fiscales

¹⁰ De esta forma concluye la Circolare N. 37/E de la Direzione Centrale Normativa de la Agenzia Entrate: «Si evidenzia che, qualora la perdita di bilancio risulti uguale o superiore alla consistenza del patrimonio netto, quindi in presenza di un patrimonio netto di bilancio pari a zero o negativo, le DTA si trasformano integralmente. Se, infatti, si invertono i fattori del prodotto indicato dalla disposizione, moltiplicando le DTA per il rapporto tra la perdita d'esercizio e il patrimonio netto contabile (invece che moltiplicando la perdita d'esercizio per il rapporto tra le DTA e il patrimonio netto contabile), si evince che, qualora la perdita risulti uguale o maggiore del patrimonio netto contabile (che, si ricorda, va considerato al lordo della perdita stessa), la percentuale da applicare al valore delle DTA è pari al 100% o maggiore».

diferidos que se convierten es superior al registrado por el contribuyente. Por lo que se refiere a la reversión de los activos fiscales diferidos, con el objetivo de excluir la posibilidad de que se pueda producir un doble aprovechamiento de los mismos, se establece que no resultarán deducibles las posibles reversiones de los ajustes correspondientes a los DTC que se hubiesen convertido en un crédito frente a la Administración. Asimismo, en caso de conversión parcial de un importe global de activos fiscales diferidos, se entiende que revierten en primer lugar aquellos que se han convertido en crédito exigible frente a la Administración.

Reconociendo las incertidumbres iniciales producidas por la normativa relativa a la conversión de activos fiscales diferidos en créditos exigibles, se ha admitido la conversión tardía de saldos (en el balance de 2011) de activos fiscales diferidos que pudiesen haberse convertido en 2010 teniendo presente, eso sí, las posibles variaciones que se hubiesen producido en 2011.

1.2.3.2. Pérdidas fiscales

Otro supuesto en el que pueden convertirse los activos fiscales diferidos en crédito exigible es el supuesto en el que el contribuyente presente bases impositivas negativas. Una cuestión fundamental es que este supuesto de conversión es totalmente independiente del relativo a la existencia de pérdidas fiscales, de forma tal que pueden concurrir en un mismo ejercicio ambos conjuntamente, en cuyo caso se sumarían los activos fiscales diferidos susceptibles de conversión.

En efecto, a diferencia de lo que –como veremos en la práctica– ocurre en la norma española, la italiana contempla la posibilidad de que los activos fiscales diferidos generen bases impositivas negativas, en ese caso además de la conversión, en su caso, de activos fiscales diferidos que correspondiese conforme al epígrafe anterior (por pérdidas fiscales), adicionalmente, serían susceptibles de conversión aquellos relativos a la parte de base imponible negativa derivada de la reversión de activos fiscales diferidos y que se incluyesen en la propia liquidación del periodo impositivo.

Con independencia de que el importe de la base imponible se puede ver afectado por otros factores, se considera que el importe de la base imponible negativa se corresponde directamente con el importe del activo fiscal diferido que revierte en el año, de forma tal que, si la base imponible negativa es superior al ajuste realizado, el importe total del activo fiscal diferido que revierte se puede convertir en crédito exigible mientras que, si la base imponible negativa o pérdida fiscal es inferior, la totalidad de la base imponible se puede convertir en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Esta posibilidad, referida a la conversión de bases impositivas negativas en crédito exigible frente a la Administración, no figuraba en el Decreto milleproroghe, pero fue introducido por el llamado Decreto Monti, por lo que solo resulta de aplicación a los activos fiscales diferidos que reviertan a partir del periodo impositivo 2011.

En el caso de que el contribuyente tributase en consolidación fiscal, es requisito para la conversión de los activos fiscales diferidos que se cumplan los requisitos a nivel individual, es decir:

1. Los activos fiscales diferidos que sean objeto de conversión deben haber sido registrados por la sociedad que obtiene la base imponible negativa.
2. Los activos fiscales diferidos que determinen una pérdida fiscal deben haber sido revertidos por la sociedad que genera la base imponible negativa.
3. La base imponible negativa que el contribuyente aporta al grupo deberá reducirse en el importe de los activos fiscales diferidos que son objeto de monetización.

1.2.3.3. *Liquidación voluntaria o sujeción a procedimientos concursales o de gestión de la crisis*

Con la finalidad de garantizar la realización plena de los mismos en cualquier momento, una novedad introducida por el Decreto Monti ha sido la posibilidad de convertir en crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos fiscales diferidos registrados en el último balance aprobado antes de entrar en fase de liquidación voluntaria o de procedimiento concursal. Dicho balance será, por lo tanto, el balance correspondiente al último ejercicio de actividad, respecto del cual podrá monetizarse sin límite el importe total de los activos fiscales diferidos que figuren registrados en el balance del contribuyente.

1.2.4. **Posibilidades de utilización de los activos fiscales diferidos convertidos en créditos frente a la Administración tributaria**

La normativa italiana identifica tres usos alternativos de los créditos resultantes de la conversión de los activos fiscales diferidos:

1. Los créditos pueden utilizarse para la compensación del pago debido por otros conceptos tributarios.
2. Cesión del mismo dentro de un grupo de sociedades, exclusivamente si su cesión se produce por su valor nominal y sujeto a determinados requisitos. El cesionario, a su vez, para utilizar el crédito en compensación, deberá indicar en su declaración los datos relativos a la cesión.
3. Solicitud de abono por parte de la Administración.
4. A recomendación de la Banca d'Italia se establece también la posibilidad de cesión a terceros, exclusivamente por parte de aquellos contribuyentes no integrados en un grupo y que se encuentren sometidos a liquidación forzosa administrativo o quiebra, y ello siempre que la cesión se produzca por su valor nominal.

1.2.5. Régimen sancionador

La conversión de los activos fiscales diferidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria resulta norma obligatoria no potestativa.

En el caso de que, cumpliéndose los requisitos legales para ello, por error, no se conviertan en su totalidad los activos fiscales diferidos, el error no se considera sancionable, siempre que de ello no se derive un perjuicio para la Hacienda Pública.

En todo caso, el contribuyente pierde la posibilidad de revertir los activos fiscales diferidos conforme a las reglas generales del impuesto dado que los mismos, se entiende, deberían haber sido objeto de conversión en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Cuestión totalmente distinta sería el supuesto de que la conversión de activos fiscales diferidos en créditos exigibles frente a la Administración tributaria se realizase en un importe superior al procedente conforme a la norma. Este supuesto, obviamente, sí determinará la aplicación del régimen general sancionador.

2. LA NORMA ESPAÑOLA

2.1. EL REAL DECRETO-LEY 14/2013

2.1.1. El espíritu y origen de la norma

En España, fue el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, el que introdujo la primera regulación en materia de monetización de los DTA.

Esta regulación que, como se ha dicho, tuvo su inspiración y origen en el precedente italiano, contemplaba en su exposición de motivos lo siguiente:

«Se introducen por último determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos por impuestos diferidos puedan seguir computando como capital, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la Unión Europea, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo».

Expresamente, la norma contemplaba una regulación fiscal cuyo objetivo era ajeno al ámbito impositivo o recaudatorio; la finalidad primordial de este nuevo régimen era y es, como admite su exposición de motivos, salvar la delicada situación en que las entidades de crédito españolas quedaban tras los Acuerdos de Basilea III.

Consecuencia de lo anterior nace una norma fiscal con origen en un ámbito absolutamente ajeno al ánimo de recaudar o al incentivar determinadas actuaciones o inversiones sino con un único objetivo contable, convertir los DTA que dependen de beneficios futuros en los DTA que no dependen de beneficios futuros y que, en última instancia, pueden convertirse en DTC –i. e. los activos en créditos–, favoreciendo su ratio de solvencia.

2.1.2. Principales características de la norma originaria

La norma originaria resulta, en su momento, para el contribuyente ajeno al sector financiero, misteriosa y algo críptica en su lectura fría sin conocimiento de los antecedentes que concurren en su gestación.

El nuevo régimen de monetización se implementa, fundamentalmente, mediante la introducción por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2013, de dos preceptos en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades (TRLIS):

1. El artículo 19.13, que establecía una nueva norma de imputación temporal para determinados gastos.
2. La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, que incluía la primera regulación relativa a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Ambas normas, conjuntamente, implementan un nuevo sistema por medio del cual las entidades (financieras principalmente, pero no exclusivamente) convertirán, *ope legis*, sus DTA en DTC, lo cual supondrá, a su vez, la imposición de una serie de limitaciones a la hora de revertir los ajustes que generaron los DTA originarios.

Las principales características de esta norma son las que se detallan en los epígrafes siguientes.

2.1.2.1. Tipos de DTA afectados

La norma afecta exclusivamente a la integración (y deducción) en la base imponible de los siguientes ajustes:

1. Los realizados como consecuencia de dotaciones por **deterioro de créditos** u otros activos derivadas de insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, con la excepción de aquellos a los que les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS.

La excepción –DTA a los que no resulta de aplicación esta norma especial de imputación temporal y, por tanto, serán deducibles al revertir sin ningún tipo de limitación– se refiere a las dotaciones por insolvencias que no fueron deducibles y generaron, por tanto, DTA, por no alcanzar la deuda la antigüedad mínima requerida de seis meses. La redacción de esta excepción –«que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a)»– fue aclarada por la Dirección General de Tributos (DGT) en contestación a Consulta V2211/2014, de 8 de agosto (NFC052244):

«Cuando el artículo 19.13 del TRLIS establece que no resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS debe entenderse que quedan excluidos de la aplicación del primer precepto señalado todos aquellos activos por impuesto diferido reconocidos en balance cuya deducibilidad se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del TRLIS.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS no es aplicable en relación con aquellos activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses. Sin embargo, sí que resultará aplicable al resto de activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por otras circunstancias, siempre que no queden expresamente excluidos por el citado artículo 19.13 del TRLIS».

Esta aclaración fue incorporada a la posterior redacción del artículo 19.13 que, a partir de 1 de enero de 2014, se referiría a las dotaciones por deterioro de los créditos «cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 a) de esta ley».

Queda aclarado pues que la deducibilidad de este tipo de deterioros «exceptuados» no está limitada en el caso de deterioros de créditos que fueron objeto de ajuste positivo al no ser deducibles por no alcanzar la antigüedad de seis meses y que devienen deducibles al alcanzarla (*i. e.* «por el mero transcurso del tiempo»). Por el contrario, sí está limitada la deducción del deterioro de créditos cuando su «no deducibilidad» deriva de otras razones, tales como –y principalmente– las dotaciones a provisiones de créditos genéricas, típicas en el sector financiero que, como se ha dicho es origen y causa de esta norma fiscal.

Este apartado es la principal solución al problema origen de la norma que, como se ha mencionado, radicaba en el hecho de que las entidades financieras debían reducir sus fondos propios a efectos de cálculo de su ratio de solvencia, en el importe de los DTA registrados en balance. Teniendo en cuenta que la mayor parte de esos DTA se correspondían con ajustes positivos realizados con motivo de la no deducibilidad de las provisiones genéricas de morosidad (las específicas normalmente siguen el anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, y, consecuentemente, resultan deducibles conforme al Reglamento del IS –arts. 6 y 7 del anterior Reglamento y 8 y 9 del vigente–), así como de las provisiones extraordinarias para el sector inmobiliario que se constituyeron con el fin de sanear

los balances de las entidades de crédito¹¹, son estos DTA precisamente los que se incluyen en el régimen de conversión y especial imputación temporal.

2. Dotaciones o aportaciones que no hubieran sido deducibles por aplicación de los artículos 13.1 b) o 14.1 f) del TRLIS, por gastos y aportaciones a **sistemas de previsión social** y, en su caso, prejubilación.

También en este caso nos encontramos ante un DTA típico –aunque no exclusivo– del sector financiero, donde existen relevantes diferencias temporales por este tipo de gastos no deducibles que generan una suma importante de activos por impuestos.

Aunque el artículo 13.1 b) se refiere a gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal, la norma de imputación temporal parece que afectaría únicamente a este tipo de retribuciones cuando se refieran a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación. Consecuentemente, determinados DTA por retribuciones a largo plazo al personal, como por ejemplo provisiones para pago de bonus plurianuales, quedarían fuera de este régimen de imputación temporal (y de la monetización, en definitiva).

3. Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores **las bases imponibles negativas** se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean **consecuencia de integrar en la base imponible**, a partir del primer periodo impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refieren los puntos anteriores.

De esta manera, aparentemente al igual que en la norma italiana, se extiende el régimen a otros activos (las bases imponibles negativas) cuando su origen sean los ajustes afectados por este régimen de imputación temporal, salvando así la posibilidad de monetización también para estos activos de la banca –o de cualquier otro contribuyente– cuando, por haber resultado deducibles en un periodo posterior, hayan derivado en pérdidas fiscales (que igualmente castigarían los fondos propios conforme a la Directiva de solvencia). Dada la peculiaridad de este supuesto nos ocupamos en un epígrafe específico.

No obstante, debemos anticipar que el régimen transitorio de la norma española impide que este supuesto se produzca, lo que en nuestra opinión deja vacío de contenido este tercer supuesto.

¹¹ Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero y Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (conocidos ambos como «Decretos Guindos»).

Una cuestión que se plantea con frecuencia es si los DTA afectados serían aquellos que surgen con posterioridad a 2011, o si por el contrario los DTA afectados son todos los existentes, con independencia del ejercicio en el que los mismos se generaron. Sobre este aspecto, recientemente se ha pronunciado la DGT mediante su informe de 16 de junio de 2016 en el que concluye que los DTA afectados son todos aquellos existentes en los periodos impositivos 2011 y siguientes, con independencia de si en el momento de su nacimiento estaba vigente la norma de imputación temporal específica de estos DTA, señala la DGT lo siguiente:

«La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS hace referencia a determinados activos por impuesto diferido, esto es, aquellos que se corresponden con determinadas partidas de gasto que, por aplicación de la Ley del impuesto sobre sociedades, no han sido fiscalmente deducibles en el momento de su registro contable, en concreto, los correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a) de esta ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1 b) y 14.1 f) de esta ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

De la referida disposición adicional no se desprende, en absoluto, que el mecanismo de conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria (monetización) requiera que, previamente, haya resultado de aplicación efectiva lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS. Así, el precepto señalado no establece, como requisito de monetización, que se hayan desencadenado las circunstancias que determinen la deducibilidad de los gastos registrados contablemente. Por tanto, de la literalidad del precepto debe entenderse que cualquier activo por impuesto diferido, de los referidos en la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, puede ser objeto de monetización, con independencia de que haya sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS.

Tampoco puede desprenderse una interpretación como la señalada por el informe de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica respecto de la finalidad del precepto, por cuanto ello conllevaría limitar la aplicación de la garantía establecida en la disposición vigésima segunda del TRLIS a una parte de los activos por impuesto diferido señalados en dicha disposición, cuando dicha normativa tiene como finalidad primordial facilitar la solvencia de las entidades financieras. Si bien la normativa de aplicación no resulta aplicable solo al sector financiero sino a todos los sectores de actividad, es el sector mencionado el principalmente afectado».

2.1.2.2. *Conversión de DTA en DTC*

La disposición adicional vigésima segunda del TRLIS introduce, en relación con los DTA derivados de los conceptos anteriores –básicamente, a) ajustes por deterioro de insolvencias y

b) ajustes por dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social– un nuevo régimen para su conversión en créditos exigibles frente a la Administración (DTC).

La conversión –y su cuantificación– se vincula a cualquiera de las siguientes situaciones:

A) La existencia de pérdidas contables

La norma exige a estos efectos que las pérdidas contables tengan su reflejo en cuentas anuales (individuales o consolidadas, no lo aclara la norma, a diferencia del caso italiano, ni en los supuestos de tributación individual ni en la de grupos) auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este caso, los DTA monetizables se calcularán aplicando sobre los mismos la ratio resultante de dividir las pérdidas contables del ejercicio sobre la suma de capital y reservas.

Tal y como ha quedado señalado, podría plantearse si, en el supuesto de que esta ratio excediera del 100% (pérdidas superiores al importe de fondos propios y reservas), cabría monetizar un importe superior al de los propios activos, siguiendo literalmente el método aritmético descrito por la norma, según el cual el importe de los activos objeto de conversión se determina por el resultado de aplicar sobre los activos la mencionada ratio. Literalmente:

«En este supuesto, *el importe de los activos* por impuesto diferido objeto de conversión *estará determinado por el resultado de aplicar* sobre el total de los mismos, *el porcentaje* que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas».

De esta forma si suponemos una entidad A que tiene un importe de activos fiscales diferidos convertibles en crédito exigible frente a la Administración tributaria de 100 (generados en 2007). En 2016 obtiene unas pérdidas contables que duplican el importe agregado del capital y las reservas (pérdidas contables, –50; capital y reservas, 25).

Aplicando la fórmula prevista en el artículo 130 de la LIS¹² el importe determinaría «el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas».

$$\text{Ratio de conversión (España)} = \frac{50}{25} = 200\%$$

Aplicando la fórmula tal y como se establece por el artículo 2 del Decreto milleproroghe, el resultado sería el siguiente:

¹² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

$$\text{Ratio de conversión (Italia)} = \frac{100}{25} = 400\%; \text{ Volumen de DTC máximo} = 100$$

Como se aprecia, aplicando tanto la fórmula española como la italiana el resultado es el mismo y, como también se aprecia, el resultado es un importe superior al total de los activos fiscales generados por la entidad A. Llama la atención, sin embargo, que la doctrina italiana sí ha aclarado que, para cuantificar el DTC resultante de la conversión, el importe de los DTA registrados en balance opera como límite máximo.

En España, parece que una interpretación lógica de la norma conduciría a limitar también la monetización al importe de los DTA existentes (100%), sin embargo, al haberse desviado de la fórmula italiana, cabría entender una voluntad distinta del legislador.

B) La existencia de una situación de liquidación o de insolvencia judicial

En este supuesto, los DTA monetizables serán, en todo caso, del 100%.

Respecto de lo que se entiende por insolvencia judicialmente declarada, en ausencia de una definición legal de tal término, cabe tener en cuenta lo que la DGT ha entendido por tal en ocasiones anteriores, entre otras, en la contestación a Consulta vinculante V1945/2013, de 11 de junio (NFC048269), donde concluye que dicho momento se refiere a la apertura de la fase de liquidación:

«Así, el auto del juez por el que acuerde la apertura de la fase de liquidación al que hacen referencia los artículos 142 y 143 arriba reproducidos de la Ley 22/2003 Concursal, sería la declaración judicial más clara de insolvencia que exige el artículo 12.2 del TRLIS para las personas o entidades vinculadas, ya sea en la fase inicial del concurso, ya sea como consecuencia del incumplimiento de un convenio concursal. Ya que la apertura de dicha fase, entre otras circunstancias, implica una estimación de que el deudor ni va a continuar la actividad económica ni va a poder atender la totalidad del pasivo del concursado. Sin perjuicio, de la posibilidad de que el deudor en su caso, pudiera afrontar determinadas deudas, puesto que de otra forma el concurso finalizaría anómalamente por falta de activo realizable.

En conclusión, hay que señalar que, en el presente caso, la entidad deudora entra en fase de liquidación mediante auto de fecha enero de 2013, siendo en ese momento, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 del TRLIS, fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del préstamo participativo otorgado por la entidad consultante a la entidad del grupo mencionada».

Conforme a la anterior interpretación, que no resulta pacífica, cuando la norma prevé la conversión en caso de que «la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declara-

da» estaría, en la práctica, contemplando la monetización en el supuesto de que a) la entidad sea objeto de liquidación o b) se haya dictado auto de apertura de la fase de liquidación, es decir, se encuentre en liquidación o se encuentre en liquidación, algo, cuando menos, redundante y que se aparta de la norma italiana.

Finalmente, cabe destacar que la norma que originariamente regula la monetización de los DTA dispone literalmente que «**se convertirán** en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias»; esta dicción imperativa puede conducir a interpretar que este régimen no se configura como un derecho ni como una opción, sino como un mecanismo de aplicación automático en aquellos casos en los que concurren las circunstancias establecidas (pérdidas contables o situación de liquidación y reversión de los activos monetizables juntamente con la existencia de los activos sujetos a monetización).

No solo la redacción del precepto podría apoyar esta interpretación, sino también los cambios posteriores introducidos en la norma –que se comentarán más adelante– y que claramente pretenden conformar la conversión como un derecho u opción del contribuyente.

Si el régimen de conversión no es potestativo, resulta interesante reflexionar sobre las consecuencias que se derivarían de su no aplicación. Así, podría llegar a plantearse que los activos que hubieran podido ser monetizados y, por cualquier razón, no lo fueron, deberían desaparecer del balance sin posibilidad de reversión futura. Consecuentemente, los ajustes temporales que los originaron, devendrían permanentes, con el consiguiente quebranto patrimonial.

2.1.2.3. Nueva regla de imputación temporal (reversión de ajustes positivos de ejercicios anteriores)

En paralelo al referido régimen de conversión de activos, se introduce un nuevo apartado 13 en el artículo 19, relativo a la imputación temporal. Esta nueva norma determina la reversión de ciertos ajustes temporales (los generadores de DTA monetizables) no podrán generar bases imponibles negativas. En este sentido, se limita la reversión de estos ajustes al importe de la base imponible positiva previa a los mismos, de manera tal que la reversión de estos ajustes (la deducción fiscal del gasto correspondiente) nunca podrá resultar en una pérdida fiscal, sino, como máximo, en una base imponible igual a cero.

Esta medida asegura que la reversión de dichos ajustes no derive, simplemente, en la conversión de unos activos sin fecha de caducidad –los DTA cuyo plazo de reversión era indefinido por no existir límite temporal para su reversión–, en otros, las pérdidas fiscales, que tenían fecha de caducidad en ese momento (al estar su compensación a 18 años en ese momento). Se evitaba así que estos activos, de utilización indefinida, se envilecieran por su conversión en otros activos, los correspondientes a pérdidas fiscales, con una limitación temporal para su materialización.

2.1.2.4. *Ámbito temporal de aplicación de la norma*

A) Regla de imputación temporal

Esta norma, aprobada en noviembre de 2013 tiene eficacia temporal retroactiva desde los ejercicios iniciados en el año 2011. Así, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2013, en su punto primero, establece que la nueva norma de imputación temporal prevista en el artículo 19.13 del TRLIS resulta de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011. Lo anterior no debe entender, como analizamos en el siguiente epígrafe, que los DTA susceptibles de conversión sean los generados con posterioridad a 2011 o los que resulten deducibles con posterioridad a 2011.

La norma trata de cubrir los años de la crisis del sector financiero, años en los que se produjeron los importes más relevantes de pérdidas en entidades financieras y en los que la situación a efectos de solvencia se vio más castigada. Se abre, pues, una ventana para que, aunque a la entrada en vigor de esta norma las entidades financieras se encontraran ya en una senda de recuperación y puede que ya en situación de beneficio contable, revirtieran lo ocurrido desde 2010 y convirtieran unos activos con una duración de 18 años, en aquel momento en otros activos con un periodo de recuperación indefinido –DTA por diferencias temporarias–.

Conforme ha aclarado la DGT (V2211/2014 [NFC052244] y V2212/2014 [NFC051792], ambas de 8 de agosto), lo anterior significa que la nueva regla de imputación temporal –limitada al importe de la base imponible previa a la reversión en cuestión y a la compensación de bases imponibles negativas– aplicará a los gastos no deducibles que generaron los correspondientes DTA que ganen deducibilidad (generen una reversión o ajuste negativo) en un ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2011, y ello –conforme manifiesta la DGT– con independencia de que su reconocimiento contable, como activos por impuesto diferido, se haya producido en un periodo impositivo anterior a dicha fecha, es decir, con independencia de que el ajuste positivo inicial sea anterior a 2011.

Sin embargo, clarifica también la DGT, no resulta necesario, para corregir el criterio de imputación aplicado en ejercicios anteriores y adaptarlo a la nueva norma prevista en el artículo 19.13, presentar declaraciones complementarias. Tal corrección –disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y correlativo incremento de créditos fiscales derivados de las dotaciones y aportaciones no deducibles precisadas– se realizaría en el ejercicio 2013 (o primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2013, si no es coincidente con el año natural), es decir, en la declaración que se presentara hasta el 25 de julio de 2014 (en caso de periodo impositivo coincidente con el año natural).

B) Monetización de los DTA

Por su parte, la nueva norma prevista en la disposición adicional vigésima segunda, relativa a la conversión de DTA en DTC, resulta aplicable con efectos desde el primer ejercicio iniciado

a partir de 1 de enero de 2014 (conforme establece la disp. final segunda, en su punto segundo, del RDL 14/2013).

Así, supongamos que una entidad generó DTA («monetizables») en 2008, revirtió los ajustes en 2012 generando bases imponibles negativas y, posteriormente, registró pérdidas en 2013. En este caso, en julio 2014, presentará su declaración del ejercicio 2013, corrigiendo la reversión efectuada en el ejercicio 2012 y retrotrayendo las bases imponibles negativas generadas en 2012, que serán, de nuevo, ajustes pendientes de reversión. En el propio 2013, aunque se hayan registrado pérdidas, no resultará posible la monetización, puesto que la norma no aplica a dicho ejercicio, si bien, quedará un activo monetizable en balance (no penalizador de los fondos propios de entidades financieras) para ejercicios posteriores.

2.2. LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS

Con fecha 27 de noviembre de 2014 se aprueba la Ley 27/2014, que introduce modificaciones al régimen de imputación temporal y al de conversión de activos aprobado por el Real Decreto-ley 14/2013.

Esta reforma se articula sobre la base de los siguientes preceptos:

- Artículo 11.12, respecto de la imputación temporal de los ajustes generadores de DTA monetizables (antiguo 19.13 del TRLIS).
- Artículo 130, que regula el régimen de conversión de activos (antigua disp. adic. vigésima segunda).

Las principales novedades introducidas son las siguientes:

1. La nueva norma aclara el ámbito de aplicación de la nueva norma de imputación temporal recogiendo la clarificación ya efectuada por la DGT, refiriéndose a las dotaciones a deterioro de créditos «cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo previsto en el artículo 12.2 a)» (en lugar de «siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 a)», en su redacción previa).
2. Establece la no aplicabilidad de este régimen a créditos adeudados por entidades de derecho público. Estos créditos no se encuentran penalizados a efectos de solvencia. Consecuentemente, no parece tener sentido que estos DTA se incluyan en el sistema de monetización, puesto que no se encuentra entre los activos que las traen la ratio de solvencia de las entidades de crédito.
3. Introduce nuevos límites para la reversión. Se mantiene el límite general de reversión, el de la base imponible previa a dicha reversión y a la compensación de bases

imponibles, pero, en función del volumen de negocios del contribuyente, se establecen nuevos límites:

- a) Si el volumen de operaciones del contribuyente, conforme a las previsiones del artículo 121 de la Ley 37/1992, del impuesto sobre el valor añadido, fuera superior a 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros durante los 12 meses anteriores, la reversión está limitada al 50% de la base imponible previa a la reversión y a la aplicación de bases imponibles negativas.
- b) Si el volumen de operaciones del contribuyente, conforme a las previsiones del artículo 121 de la Ley 37/1992, del impuesto sobre el valor añadido, fuera superior a 60 millones de euros durante los 12 meses anteriores, la reversión está limitada al 25% de la base imponible previa a la reversión y a la aplicación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas por aplicación de los referidos límites pueden ser objeto de integración en los ejercicios siguientes con los mismos límites, integrando en primer lugar las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos.

2.3. LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2016

2.3.1. Posible consideración del régimen de conversión español como ayuda de Estado

A principios de 2015, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea abrió una investigación en relación con el sistema de conversión de DTA en DTC, al objeto de comprobar si este mecanismo podría llegar a ser calificado como una ayuda de Estado y, por tanto, incompatible con la legislación comunitaria.

La Comisión perseguía evitar que se produjeran ventajas comparativas entre los diferentes Estados, cuando todos ellos habían implementado Basilea III, pero solo algunos contaban con una regulación de monetización de activos.

En el marco del debate nacido en el ámbito de la crisis financiera, que enfrentaba la solución del rescate con fondos públicos (*bail out*), frente a la del rescate con fondos privados (*bail in*) y la necesidad de hacer primar esta última, la Comisión viene a plantear el encaje de este tipo de regímenes.

Debe tenerse en cuenta, en particular, que la norma española permitía la conversión de activos incluso cuando, al momento de su nacimiento, no habían generado pago de impuestos, por ejemplo, en aquellos casos en los que existían bases imponibles negativas pendientes que fueron

objeto de compensación contra los ajustes positivos que generaron los DTA. Esta circunstancia agravaba el riesgo de la calificación de este régimen como ayuda de Estado y lo aproxima a un sistema de subvenciones que implicaría un verdadero coste para la Administración.

En este contexto, Bruselas procedió a remitir una solicitud de información sobre la legislación de conversión de activos fiscales a Italia, España, Grecia y Portugal, a fin de determinar si este régimen pudiera ser constitutivo de una ventaja selectiva sectorial, lo que lo convertiría en una ayuda de Estado ilegal.

2.3.2. La reacción al planteamiento de la Unión Europea

Ante el riesgo de que tal calificación llegue a cristalizar, el Estado español plantea una modificación en la norma, introduciendo el pago de una prestación patrimonial que garantizase la posibilidad de convertir los DTA que en su momento no supusieron un pago de impuestos. Se establece, en consecuencia, una prestación patrimonial para poder optar a que se garantice la conversión de los DTA generados entre los ejercicios 2008 y 2015 (ejercicios en los que se registraron las pérdidas más importantes del sector financiero, consecuencia de la crisis bancaria que se inició en 2008).

Resulta esta una solución imaginativa y novedosa que, sin embargo, no había sido implantada en ninguna otra jurisdicción, ni siquiera en Italia, que, como se ha explicado, implementó el precedente legislativo de la norma española.

En este contexto se gesta la reforma de la norma que se introduce mediante la Ley General de Presupuestos para el año 2016, con efectos para los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

3. TRATAMIENTO DE LOS DTA DESDE 1 DE ENERO DE 2016

Como consecuencia del acuerdo alcanzado entre el Estado español y la Comisión Europea, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (en adelante, Ley 48/2015), introdujo importantes modificaciones en el tratamiento de los DTA a efectos del IS.

Sin perjuicio de que las dudas relativas a la consideración de las mismas como ayuda de Estado únicamente se proyectaban sobre el sector bancario español, como no podía ser de otro modo, y quizá para ayudar a disipar dichas dudas, el nuevo tratamiento también se ha hecho extensivo a todos los contribuyentes del IS sin distinción.

La exposición de motivos de la Ley 48/2015 prescinde de cualquier referencia a la polémica y posterior acuerdo con la Comisión, limitándose a señalar que la nueva regulación resulta de apli-

cación a los DTA generados con posterioridad a la norma, mientras que los DTA anteriores estarán sujetos al pago de una prestación patrimonial cuando no cumplan determinadas condiciones.

Es el artículo 65 de la Ley 48/2015, con efectos 1 de enero de 2016, el que establece la regulación aplicable a los DTA posteriores a dicha fecha, esto es, a los periodos impositivos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2016.

Los preceptos de la LIS afectados son los siguientes:

- Artículo 11.12, respecto de la imputación temporal de los ajustes generadores de DTA monetizables.
- Artículo 130, que regula el régimen de conversión de activos.
- Introduce la disposición adicional decimotercera de la LIS.
- Introduce la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

La nueva regulación distingue tres momentos temporales en función del ejercicio de generación del DTA; de esta forma, el tratamiento va a resultar diferente según el DTA se haya generado:

1. Con posterioridad a 2016.
2. Con anterioridad a 2008 (hasta 2007).
3. Con posterioridad a 2007 pero con anterioridad a 2016 (entre 2008 y 2015).

El tratamiento de cada uno de los DTA va a pivotar sobre los siguientes elementos:

- a) Reversión del DTA mediante su integración en la base imponible y posibilidad de que los DTA determinen bases imponibles negativas.
- b) Supuestos y condiciones en los que el uso de los DTA está garantizado al posibilitarse su conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.
- c) Cómputo del plazo de 18 años para la conversión de los DTA en deuda pública.

3.1. DTA GENERADOS A PARTIR DE 2016

3.1.1. Carácter potestativo de la regulación de los DTA

En relación con los DTA generados con posterioridad a 1 de enero de 2016 una de las principales novedades frente a la anterior regulación viene constituida por el carácter potestativo del régimen de conversión de DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria. De esta forma, el contribuyente podrá optar por aplicar el régimen general del IS, que contempla su inte-

gración o reversión –sin limitación– en el momento en el que los gastos contables (normalmente diferencias temporarias) resulten fiscalmente deducibles. En este caso, los contribuyentes no podrán solicitar el abono de los DTA pero, por otro lado, la reversión del ajuste inicialmente practicado no estaría limitado «al 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

Por el contrario, si el contribuyente optase por la posibilidad de convertir los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, la integración en la base imponible estaría limitada al referido 70%.

Por tanto, a partir de 2016 deberemos distinguir dos tipos de DTA, según la opción tomada por el contribuyente.

3.1.1.1. *DTA generados con posterioridad a 2016, respecto de los que el contribuyente opta por no permitir la conversión*

Tal y como hemos señalado, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 2016, desde esa fecha el contribuyente puede decidir no «posibilitar»¹³ la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria. En este caso tal y como señala el propio artículo 12.11 de la LIS al indicar que dicho precepto se refiere a los DTA «a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130», la integración –por reversión– de los ajustes a la base imponible se podría realizar sin la limitación del 70% prevista en dicha norma¹⁴, lo que en una primera aproximación llevaría a pensar que imposibilita la opción por la monetización en el futuro.

Entendemos que se desechará la posibilidad de convertir los DTA en créditos frente a la Administración tributaria normalmente en alguna de las siguientes situaciones:

- Contribuyentes que prevean la obtención de beneficios suficientes como para recuperar los DTA mediante la realización de los correspondientes ajustes negativos a la base imponible.
- Contribuyentes que no cumplan alguno de los requisitos exigidos por el artículo 130 para posibilitar la conversión o monetización de los créditos (por ejemplo, porque la cuota líquida no haya resultado positiva y, por lo tanto, se entienda que el DTA no ha satisfecho IS).

¹³ Debemos tener presente que en aquellos periodos impositivos en los que no se cumplan los requisitos para la monetización, la opción no es por la conversión, sino simplemente por «posibilitar» dicha conversión futura.

¹⁴ Con el «límite del 70% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

- Contribuyentes que, aun no estando en alguna de las circunstancias anteriores, no prevean encontrarse en alguno de los supuestos que permiten la conversión de los DTA (*i. e.* situación de pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada).

Una cuestión que no resuelve la norma es si cabe la opción parcial por la aplicación del artículo 130 o incluso un cambio de opción, situación que entendemos puede no resultar tan anómala; supongamos que, ante unas buenas perspectivas de beneficios, un contribuyente revirtiese sin el límite del 70 % los DTA que resultaban deducibles en ese periodo impositivo, ¿supone ello que en los periodos impositivos siguientes no puede optarse por la conversión de DTA en créditos exigibles frente a la Administración tributaria? La respuesta a esta cuestión no resulta fácil, pues si bien consideramos que no puede exigirse al contribuyente una opción que vincule de forma indefinida, cuando las circunstancias pueden variar, por otro lado, la no aplicación de un límite en un ejercicio podría determinar una menor tributación en la liquidación en la que no se aplicó el límite del 70 % previsto en el artículo 11.12. Nos inclinamos por admitir un cambio de criterio siempre que de ello no se derive una menor tributación, en cuyo caso debería corregirse mediante la presentación de las correspondientes declaraciones complementarias.

EJEMPLO 3

La entidad A tiene DTA pendiente de revertir al inicio del periodo impositivo 2018, por importe de 125 (generados en 2017) conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización	500	125

Conforme a las reglas generales del impuesto en 2018 revertirían DTA por importe de 50; ante las buenas expectativas de beneficios opta por no aplicar el límite del artículo 11.12, ya que considera que no incurrirá en pérdidas contables, y en el futuro no podrá convertir dichos DTA en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	...

.../...

.../...

	2018
.../...	
Ajuste negativo por DTA (sin límite)	-50
Base imponible	0
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0

Tras la anterior liquidación restan DTA pendientes de revertir conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización pendiente al final de 2018	450	112,5

Durante el periodo impositivo 2019 y debido a circunstancias sobrevenidas, la entidad obtiene importantes pérdidas (superiores a la cifra del capital y reservas) que le avocan a situación de insolvencia judicialmente declarada y liquidación.

	2019
Resultado contable	-200
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 ($70\% \times -200$) = 0	0
Base imponible	-200
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0
Devolución beneficio fiscal obtenido en 2018 (1)	3,75
Monetización de DTA	-116,25
Crédito exigible frente a la Administración tributaria	-112,5
(1) A efectos de una mayor claridad hemos obviado el importe de los intereses de demora.	

.../...

.../...

Entendemos que la entidad A debería poder monetizar los DTA pendientes en 2019, rectificar, en su caso, la menor tributación de 2018 mediante la inclusión de la cuota e intereses de demora en la liquidación correspondiente a 2019 (art. 125.3, segundo párrafo, de la LIS).

La declaración que –de conocerse las pérdidas de 2019– razonablemente habría presentado en 2018 sería la siguiente:

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	-35
Ajuste negativo por DTA sin límite	
Base imponible	15
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida a ingresar	3,75

	Base	DTA
DTA generado en 2017, pendiente al final de 2018	465	116,25

3.1.1.2. DTA generados con posterioridad a 2016 respecto de los que el contribuyente opta por que puedan monetizarse

En relación con estos DTA la novedad más relevante es que solo van a ser susceptibles de conversión o monetización aquellos DTA que hayan –efectivamente– determinado un pago de impuestos. Señala el artículo 130 de la LIS que el importe de los DTA que es susceptible de monetización tiene como límite el importe de la cuota líquida positiva del ejercicio en el que se generó, de esta forma, una vez que se confirma que la cuota líquida del periodo impositivo es positiva, si en el futuro concurren los supuestos previstos en el propio artículo 130 (pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada), el DTA resultante del ajuste positivo practicado en la base imponible del periodo impositivo, podría convertirse en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

La norma podría haber optado por un cálculo proporcional del importe del DTA efectivamente integrado y permitir la conversión exclusivamente de aquella parte de DTA que hubiese determinado un pago de impuesto; frente a esta alternativa, el legislador, probablemente en aras de la simplicidad, ha optado por considerar que el importe total de la cuota líquida responde en primer término al DTA. De esta forma cuando la cuota líquida resulte inferior al DTA generado en el periodo impositivo, únicamente el importe de la cuota líquida será susceptible de conversión; cuando, por el contrario, el importe del DTA generado sea inferior a la cuota líquida del periodo, el importe total del DTA podría convertirse en crédito exigible frente a la Administración tributaria, de cumplirse los requisitos marcados por el artículo 130 de la LIS.

Permite, no obstante, el legislador que los excesos de cuota líquida sobre el importe del DTA generado en el periodo impositivo se utilicen para permitir la conversión de DTA generados en periodos anteriores –sin límite– o en los dos posteriores.

EJEMPLO 4

La entidad A en el periodo impositivo 2016 presenta la siguiente liquidación por el IS:

Resultado contable	100
Ajuste positivo por DTA del artículo 11.12	40
Otros (negativos) ajustes al resultado	-16
Base imponible	124
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	31

DTA generado en el ejercicio ($40 \times 25\%$)	10
Exceso de cuota líquida sobre DTA	21

Cumpléndose el resto de requisitos, el exceso de cuota líquida sobre el importe de los DTA generado en 2016 permitiría la conversión de DTA generados en los dos periodos impositivos posteriores o en cualquiera de los anteriores.

La referencia a los dos periodos impositivos siguientes lleva a pensar que resulta indiferente la duración de los mismos, por ejemplo, porque sean periodos impositivos inferiores a 12 meses, lo que no siempre puede resultar equitativo. No obstante, atendiendo a la consolidada doctrina administrativa en relación con el plazo para la compensación de bases imponibles vigente hasta 1996¹⁵, entendemos que no podría admitirse una extensión del límite temporal en el caso de que uno de los dos periodos impositivos tuviese una duración inferior a 12 meses.

En un supuesto de exceso de cuota líquida, y en el que concurren DTA generados en ejercicios anteriores por los que resultase necesario satisfacer la prestación patrimonial del 1,5 %, entendemos que no resultaría necesario el abono de la misma por el importe del exceso de cuota líquida.

EJEMPLO 5

La entidad A en el periodo impositivo 2018 presenta la siguiente liquidación por el IS:

	2018
Resultado contable	50
Ajuste positivo por DTA del artículo 11.12	10
Otros (negativos) ajustes al resultado	4
Base imponible	64
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	16
DTA generado en el ejercicio (10 × 25 %)	2,5
Exceso de cuota líquida sobre DTA	13,5

.../...

¹⁵ El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades establece:

«Artículo 18. Compensación de pérdidas.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible esta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos».

.../...

DTA sujetos al pago de prestación patrimonial	25
Exceso de cuota líquida de 2018	-13,5
DTA para cálculo de la prestación patrimonial	11,5
Prestación patrimonial	0,17

Al igual que ocurría durante la vigencia de la normativa anterior, la reversión de estos DTA va a encontrar como límite el 70% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, lo que, a diferencia de lo que ocurre en la legislación italiana, impide que la reversión de los DTA genere bases imponibles negativas.

Por último, entendemos que la opción por calificar determinados DTA como susceptibles de monetización no debiera, siempre que no se produzca una menor tributación, impedir un cambio en dicha calificación si, a la postre, el contribuyente constata que (por ejemplo, por existir beneficios suficientes) puede recuperar los mismos conforme a las reglas generales de impuesto.

EJEMPLO 6

La entidad A tiene DTA pendiente de revertir al inicio del periodo impositivo 2018, por importe de 125 (generados en 2017) conforme al siguiente detalle:

	Base	DTA
DTA 2017 susceptibles de monetización	500	125

Conforme a las reglas generales del impuesto en 2018 revertirían DTA por importe de 50, si bien, ante las malas expectativas de beneficios opta por aplicar el límite del artículo 11.12 y únicamente revierte 35 (el 70% del resultado previo) contemplando la futura conversión de los DTA pendientes en un crédito exigible frente a la Administración tributaria. La liquidación del periodo impositivo 2018 resultaría como sigue:

.../...

.../...

	2018
Resultado contable	50
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 50) = 35	-35
Base imponible	15
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	3,75

	Base	DTA
DTA generado en 2017, pendiente al final de 2018	465	116,25

Durante el periodo impositivo 2019 y debido a circunstancias sobrevenidas, la entidad obtiene importantes beneficios.

Adicionalmente se producen las circunstancias determinantes de la reversión de los DTA conforme a las reglas generales del IS.

Por los dos anteriores motivos la entidad A rectifica la opción tomada en el periodo anterior y minora los que revierten en 2019 y los que no revirtieron en 2018 por aplicación del límite establecido en el artículo 11.12.

	2019
Resultado contable	465
Límite <i>ex</i> artículo 11.12 (70 % × 465) = 325,5	
Ajuste negativo por DTA sin límite	-465
Base imponible	-
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0

Entendemos que la entidad A podría perfectamente cambiar la opción realizada en el periodo impositivo anterior en la medida en que la norma no limita dicha posibilidad y del cambio no se deriva una menor tributación.

3.2. DTA GENERADOS CON ANTERIORIDAD A 2008

Como hemos analizado, tras la modificación operada por la Ley 48/2015, los DTA generados a partir de 2016 únicamente podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria en la medida en que se hubiesen generado en un periodo impositivo en el que la cuota líquida hubiese resultado positiva y se entendiese, por lo tanto, que dichos DTA han determinado un pago de impuesto.

Dicho requisito resulta del acuerdo alcanzado con la Comisión Europea con el objetivo de que el régimen de monetización de los DTA no pudiera entenderse que constituye una ayuda de Estado. Fruto también del acuerdo alcanzado con la Comisión para los DTA generados entre los años 2008 a 2015 se va a exigir que se haya producido, en términos globales, un pago de impuesto o en su defecto de una prestación patrimonial.

Por el contrario, los DTA generados con anterioridad a 2008 se van a ver exonerados de dicho requisito, permitiéndose su conversión en los mismos términos que el resto de DTA, pero sin que respecto de los mismos resulte necesario constatar que determinaron un efectivo pago de impuesto o prestación patrimonial.

Se mantiene, por lo tanto, respecto de los DTA generados con anterioridad a 2008 la posibilidad existente con la normativa anterior (vigente hasta 2015) de que se produzca una monetización de un DTA que resultó «gratis» para el contribuyente.

EJEMPLO 7

La entidad A tiene los siguientes DTA pendientes de reversión desde el periodo impositivo 2007, habiendo sido su liquidación en dicho ejercicio la siguiente:

	Base	DTA
DTA generado en 2007	500	125

	2007
Resultado contable	-500
	.../...

.../...

.../...

	2007
.../...	
Ajuste por DTA (del art. 11.12)	500
Base imponible	0
Tipo de gravamen	32,5 %
Cuota líquida	0

La entidad ha permanecido prácticamente inactiva desde ese ejercicio, si bien en 2016 presenta unas pérdidas contables equivalentes al capital y las reservas acumuladas (ratio de conversión del 100 %) derivadas de los gastos de mantenimiento de la sociedad y decide solicitar la monetización por el importe total de los DTA, conforme al siguiente detalle.

	2016
Resultado contable	-3
Base imponible	-3
Tipo de gravamen	25 %
Cuota líquida	0
Monetización de DTA	-125

Como puede observarse, el efecto para la entidad de la monetización es el abono de un crédito de impuesto que la entidad difícilmente recuperaría y que, además, no le determinó el anticipo de cantidad alguna ya que al momento de su generación se compensó con las pérdidas del ejercicio 2007.

Una cuestión que se plantea en relación con estos DTA, y a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos, es si los mismos podrían ser objeto de monetización en los periodos impositivos 2016 y siguientes si se considerase que los mismos deberían haber sido objeto de monetización en los periodos impositivos anteriores conforme a la regulación vigente en dicho momento que, como sabemos, no tenía carácter potestativo. En nuestra opinión, al igual que ocurre en la norma italiana, la falta de ejercicio del derecho concedido al contribuyente determina el decaimiento.

miento del mismo y en el futuro el contribuyente no podría solicitar la reversión del DTA que –por error– no monetizó.

3.3. DTA GENERADOS ENTRE 2008 Y 2015

La disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, en su apartado dos, regula los requisitos para la monetización de los DTA generados entre los periodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

Mantiene, en relación con los mismos, la regulación vigente hasta 2015 introduciendo, no obstante, dos modificaciones de relevancia en cuanto a la necesidad de que los DTA hubiesen determinado un pago de impuesto o, en su defecto, se sujeten al pago de una «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria» (PPDTA).

3.3.1. Prestación patrimonial por conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Conforme al consenso alcanzado con la Comisión Europea en relación con los mismos, resulta necesario calcular el importe agregado de las cuotas líquidas de cada uno de los periodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

En el supuesto de que dicho importe resulte superior al importe de los DTA generados en idéntico periodo, la totalidad de los mismos podría convertirse en créditos exigible frente a la Administración siempre que, según hemos analizado en apartados anteriores, se dieran todas las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente optase por dicha conversión a partir de 2016.
2. Dichos DTA no se hubiesen tenido que convertir en créditos exigibles frente a la Administración tributaria en periodos anteriores.
3. Y, finalmente, se den los requisitos para que los DTA se conviertan en crédito exigible frente a la Administración tributaria (*i. e.* pérdidas contables o insolvencia judicialmente declarada).

En el caso de que el importe agregado de las cuotas líquidas de dicho espacio temporal resultase inferior al importe de los DTA generados, la conversión de los mismos requerirá que «en todos los periodos» se abone una prestación patrimonial equivalente al 1,5% de los DTA susceptibles de monetización.

3.3.2. La naturaleza de la prestación

Tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional¹⁶, las prestaciones patrimoniales pueden tener naturaleza tributaria o no tributaria. Las prestaciones patrimoniales de naturaleza tributaria «son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos»¹⁷, mientras que las prestaciones patrimoniales de naturaleza no tributaria no persiguen el sostenimiento del gasto público, sino que responden a un fin de interés público.

La distinción no es baladí por cuanto conforme al artículo 134 de la Constitución española (CE) la «Ley de Presupuestos no puede crear tributos», por lo que, de tener la presente prestación patrimonial naturaleza tributaria, la misma estaría viciada de nulidad al haberse creado mediante un instrumento inapropiado.

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta que las prestaciones patrimoniales de naturaleza no tributaria que se establezcan, además de sujetarse al principio de reserva de ley y de obedecer a una finalidad de interés público, «deben también respetar los límites, exigencias y principios que la Constitución recoge en su articulado»¹⁸.

La escasa regulación de la PPDAT se recoge en la disposición adicional decimotercera, tal y como ha sido redactada por la Ley 48/2015.

3.3.3. La prestación patrimonial por monetización de activos como garantía para el registro del activo

Conforme al apartado dos de la disposición adicional decimotercera de la LIS, la PPDAT resulta de aplicar el 1,5 % al saldo de DTA existente «el último día del periodo impositivo correspondiente al IS de la entidad». De esta forma, en aquellos casos en los que el saldo de los DTA generados entre 2008 y 2015 supere el importe de la cuota líquida agregada de dicho periodo, el contribuyente vendrá obligado a abonar el 1,5 % de dicho exceso.

En nuestra opinión, económicamente, la PPDAT se asimila a una prima de seguro, que permite trasladar a la Administración tributaria el riesgo de que la empresa no obtenga los beneficios

¹⁶ Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre (NFJ003833), en la que en su fundamento jurídico tercero el Tribunal Constitucional señala que no podían identificarse los conceptos de prestación patrimonial de carácter público y el de tributo.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/1997, de 28 de octubre (NFJ005623), fundamento jurídico decimoquinto.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 233/1999, de 16 de diciembre (NFJ008394), fundamento jurídico trigésimo quinto: «además de tener un fin constitucionalmente lícito, las prestaciones de carácter público deben también respetar los límites, exigencias y principios que la Constitución recoge en su articulado, el primero de los cuales deriva del propio art. 31.3 CE».

suficientes para utilizar en un plazo de 10 años el importe de los DTA. Debemos tener presente que el pago de la prima no determinará necesariamente la conversión de los DTA en crédito exigible, sino simplemente la posibilidad de que, si se producen pérdidas, el contribuyente podrá recuperar el importe del DTA.

El pago de la «prima» o prestación patrimonial es anual y cierta, mientras que el importe de los DTA que podrán recuperarse mediante su conversión es, normalmente, contingente y depende del importe de las pérdidas contables, del capital y de las reservas; por lo que, salvo en el supuesto de pérdidas inminentes, el contribuyente estará abonando la prestación sin certeza acerca del importe de DTA que finalmente podrá recuperar.

Con la aprobación de la PPDTA el legislador ha hecho evidente su voluntad en relación con el mecanismo de conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, que no era otra que la de «arreglar» un problema contable sin que ello determine un coste para el erario público. A nuestro juicio, el legislador no quiere que se produzca la monetización, tan solo quiere que los contribuyentes –y en especial las entidades de crédito– puedan mantener en su activo los DTA sin necesidad de que se incrementen las exigencias de capital fijados en los Acuerdos Basilea III.

En este contexto, dos son los supuestos en los que normalmente los contribuyentes optarán por el abono de la PPDTA:

- Contribuyentes que tengan una alta probabilidad de obtener pérdidas contables y prevean la conversión de los DTA en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.
- Contribuyentes que no buscan la conversión pero que anteponen la necesidad de que el importe de los DTA no determine exigencias adicionales de capital, es decir, entidades de crédito sometidas a las normas de solvencias CRR/CRD IV.

En nuestra opinión, una tan restrictiva aplicación práctica podría igualmente determinar que se considerase que la norma constituye una ayuda de Estado de carácter selectivo.

3.3.4. Aplicación práctica de la prestación patrimonial por monetización de activos

Los elementos configuradores de la PPDTA son los siguientes:

- Base imponible. Vendrá constituida por el importe total de los DTA existentes el último día del periodo impositivo.
- Devengo. Se fija el día de inicio del plazo voluntario de la declaración (el 1 de julio en aquellos casos en los que el periodo impositivo coincide con el año natural).

- Plazo de ingreso. El plazo de presentación coincide con el del propio IS, su ingreso se realizará en los términos que apruebe el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (en la actualidad ministro de Hacienda y Función Pública) mediante la correspondiente orden ministerial.
- La exacción corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mientras que la competencia para la resolución de las consultas que pudieran presentarse se atribuye a la DGT.
- Los recursos y reclamaciones que pudieran plantearse en relación a la PPDTA se tramitarán por la vía económico-administrativa, previo recurso potestativo de reposición y con carácter previo a la vía contencioso-administrativa.

La escasa regulación determina, sin embargo, que se planteen numerosas cuestiones relativas a su aplicación práctica que tendrán que ser resueltas por la doctrina administrativa. De entre las mismas consideramos de mayor relevancia práctica las siguientes:

3.3.4.1. *Pago de la PPDTA en los periodos impositivos inferiores a doce meses*

Tal y como hemos señalado la PPDTA debe satisfacerse por cada periodo impositivo, con independencia de la duración del mismo, es decir, con independencia de que exista un periodo impositivo inferior a 12 meses.

Como decíamos en un apartado anterior, el carácter no tributario de la PPDTA no otorgó una libertad absoluta al legislador en el establecimiento de las prestaciones patrimoniales que, además de responder a un fin de interés público, está sujeta a las limitaciones que resultan de la propia CE y del derecho comunitario.

Resulta cuestionable si la existencia de un periodo impositivo inferior a 12 meses justifica el devengo de la PPDTA por la cuantía total de la misma. En el caso de entidades –las financieras– cuyo ejercicio social viene establecido por el regulador, resulta poco probable que se produzcan devengos de la PPDTA sobre la base de la existencia de periodos impositivos de duración inferior a 12 meses, pero fuera del ámbito de estas entidades, dicha posibilidad resulta factible.

3.3.4.2. *Importe máximo de la PPDTA*

Transcurridos 18 años desde el momento del registro contable del DTA, el mismo se podría canjear por valores de deuda pública. Como hemos analizado, en aquellos casos en los que no procede el pago de la prestación patrimonial por existir exceso de cuota líquida, dicho plazo empieza a computar a partir del periodo impositivo en el que la cuota líquida excede el DTA del ejercicio.

Transcurrido el plazo de 18 años, el contribuyente podría recuperar el importe del DTA; resulta relevante tener presente que, pasado dicho plazo, el importe de la PPDTA puede suponer una ponderación relevante del valor del DTA en el activo del contribuyente.

EJEMPLO 8

La entidad A registró un DTA en el periodo impositivo 2015 que excedía en 500 el importe de la cuota líquida acumulada del periodo 2008 a 2015, razón por la cual si quiere optar por la conversión debe abonar la PPDTA.

Transcurridos 18 años (periodo impositivo 2033) desde el registro contable y tras haber abonado la PPDTA por cada uno de los años, procede a canjear el importe del DTA por deuda pública.

Al momento del canje la entidad habrá satisfecho en concepto de PPDTA un importe equivalente al 27 % del DTA ($1,5\% \times 18$ años), es decir, 135 en nuestro caso.

Si tenemos en cuenta el carácter deducible de la PPDTA el efecto en términos de *cash flow* para una entidad que –por ser entidad de crédito estuviese sujeta al tipo del 30%– sería el siguiente:

DTA canjeado por deuda pública	500
Coste por PPDTA ($500 \times 1,5\% \times 18$ años $\times 70\%$)	-94,5
Importe neto (sin considerar coste financiero)	405,5

3.3.4.3. Pago parcial de la PPDTA

De acuerdo con apartado 2 de la disposición adicional decimotercera, el importe de la PPDTA será el resultado de aplicar el 1,5% «al importe total de dichos activos existentes el último día del periodo impositivo correspondiente al impuesto sobre sociedades de la entidad».

Surge la duda de si el contribuyente puede optar parcialmente por la monetización mediante el pago de la PPDTA exclusivamente respecto de una parte de los DTA generados. Frente a esta posibilidad, podría argumentarse que la norma exige el cálculo de la PPDTA sobre el total de los DTA. Consideramos, no obstante, que dicho argumento carece de la solidez que, por otro lado, se derivaría de una interpretación finalista de la norma, que permitiese la aplicación parcial del mecanismo de la conversión admitiendo la reversión de los mismos sin límite, hasta el importe que el contribuyente pudiese absorber con beneficios y calculando la prestación patrimonial sobre el importe que exceda de los beneficios obtenidos.

EJEMPLO 9

La entidad A registró un DTA entre 2008 y 2015 que excedía en 100 el importe de la cuota líquida acumulada de dicho periodo 2015, razón por la cual, si quiere optar a la conversión del mismo en un crédito frente a la Administración tributaria, debe abonar la PPDTA.

Estima, sin embargo, que con los beneficios que espera obtener durante 2017 y 2018 podría recuperar, al menos, el 80 % del importe total del DTA.

En nuestra opinión, dado el carácter potestativo, desde 2016, de la conversión, nada debería obstar para que el pago de la PPDTA se realizase únicamente por el importe del 20 % de los DTA.

No obstante, si bien hasta la fecha desconocemos que exista un pronunciamiento administrativo sobre la materia, dada la voluntad de limitar al máximo las posibilidades de conversión de los DTA en crédito exigible, resulta previsible que la interpretación administrativa se muestre restrictiva con esta posibilidad.

3.3.4.4. Cambio de opción y supuestos de modificación de opción

Otra cuestión que, en nuestra opinión, suscita dudas es la relativa a la posibilidad de que, una vez satisfecha la PPDTA en un periodo impositivo, se decida prescindir de la monetización en periodos impositivos siguientes; en este supuesto, cabría plantearse si el contribuyente podría solicitar la devolución de la PPDTA satisfecha o, por el contrario, estaría vinculado al pago de la misma para próximos ejercicios.

De igual forma cabe plantearse el supuesto contrario, es decir, un contribuyente que, no habiendo satisfecho inicialmente la PPDTA, con posterioridad opta por su aplicación. La cuestión que surge es si cabe regularizar extemporáneamente el pago de la PPDTA, incluyendo los recargos e intereses que correspondan, o, por el contrario, el ejercicio extemporáneo estaría vedado.

En nuestra opinión la primera situación, abono inicial de la PPDTA y posterior desistimiento, debería ser una opción perfectamente factible para el contribuyente, que no tendría, a nuestro juicio, derecho a devolución alguna al no poder reputarse los importes satisfechos como indebidos, mientras que la segunda situación (no pago inicial de la PPDTA y posterior regularización) resulta más conflictiva. La respuesta, en nuestro entendimiento, pasa por el análisis de la propia naturaleza de la PPDTA; en la medida en que responde a un traspaso del riesgo que extiende sus efectos exclusivamente durante un periodo impositivo, no debería existir impedimento para que, en un momento posterior, se optase por abonar «la prima de seguro» y traspasar el riesgo a la Administración.

Somos conscientes de que la voluntad administrativa es restrictiva en cuanto a permitir la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración, pero, si se entendiese que el pago de la PPDTA durante todos los periodos impositivos transcurridos desde la generación del DTA constituye el requisito *sine qua non* para la conversión, entendemos que no cabría hablar de una prestación patrimonial del 1,5% sino de una prestación patrimonial por un importe acumulado del «1,5 por ciento por los años transcurridos hasta la conversión, reversión o canje por deuda pública del DTA». En este caso el devengo debiera ser único y al momento de la materialización del «riesgo» o «desaparición del DTA» y ello sin perjuicio del establecimiento de pagos anticipados.

Como veremos más adelante, esta configuración podría afectar al registro contable de la PPDTA por cuanto en el momento del registro del DTA debería cuantificarse y registrarse el importe de la misma, lo que en definitiva podría restarle cierto atractivo al incentivo representado por la posibilidad de monetizar los DTA.

3.3.5. El registro contable de la prestación

Frente a los que consideran que la PPDTA debería registrarse como gasto corriente en cada uno de los ejercicios en los que se devengue la misma, recientemente han surgido interpretaciones que, atendiendo a la configuración legal de la PPDTA, consideran que el reconocimiento de la prestación requeriría del registro del correspondiente pasivo, o partida minoradora del DTA, por un importe equivalente a la PPDTA a satisfacer en *todos* los ejercicios que resten hasta su conversión en deuda pública o, de ser anterior, su conversión en DTC o reversión conforme a las reglas generales del IS.

Lo relevante de esta interpretación es que, de prosperar, obligaría a reconocer un importe de pasivo minorador del DTA, lo que, en última instancia, debiera ponderar el valor del DTA en el activo de la entidad.

El fundamento de dicha interpretación se encuentra precisamente en el entendimiento de que la posibilidad de conversión existirá únicamente en el supuesto de que el contribuyente abone la PPDTA en todos y cada uno de los periodos impositivos durante los que mantenga el DTA, basando el impago de una «anualidad» para que la conversión no resulte posible. Tal y como señalábamos, dicho entendimiento, respondería a una configuración de la PPDTA como una prestación única por todos los periodos, de forma que el impago de una sola anualidad determina el impago del total y, por lo tanto, la imposibilidad de la conversión.

Frente a esta interpretación, nosotros nos decantamos por asimilar la PPDTA a una prima por aseguramiento del riesgo de pérdidas de forma tal que el impago de la PPDTA en un periodo determinará la imposibilidad del reconocimiento contable y, lo que es más relevante, la conversión, exclusivamente en el periodo impositivo al que dicha PPDTA se refiere pero sin determinar la imposibilidad de que en periodos impositivos subsiguientes el contribuyente opte por satisfa-

cer la prestación patrimonial y, con ello, trasladar a la Administración tributaria el riesgo de no obtener beneficios suficientes para absorber los DTA existentes al cierre del periodo impositivo.

Esta interpretación conllevaría necesariamente el registro de la PPDTA como gasto corriente del ejercicio.

3.3.6. Tratamiento fiscal de la prestación

Como hemos señalado, la PPDTA constituye requisito previo y necesario para la conversión de los DTA en crédito exigible frente a la Administración tributaria, lo que, en muchos casos, va a determinar la posibilidad de su registro contable.

Lo anterior no debe llevar, sin embargo, a entender que la PPDTA constituye gasto por IS ya que, como hemos señalado, el hecho de que haya sido establecida por la Ley de Presupuestos determina que la PPDTA no tenga naturaleza tributaria.

En nuestra opinión, lo anterior conduce inevitablemente a la conclusión de que la PPDTA, como lógico correlato a su tratamiento contable, es fiscalmente deducible del IS por cuanto no encontraría cabida en ninguno de los supuestos de gastos que la LIS establece como no deducibles.

4. IMPLICACIONES CONTABLES. LA EXISTENCIA DEL ACTIVO Y LA NECESIDAD DE SU REGISTRO CONTABLE

La norma de conversión de DTA, contenida en el artículo 130 de la LIS, se refiere en diversas ocasiones a «activos por impuesto diferido generados», sin vincular en ningún momento la conversión a la existencia de registro contable.

En este sentido, conforme a la definición de activo contenida en el marco conceptual del PGC¹⁹, son activos «los bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro».

El concepto gira en torno a la capacidad de convertirse en un rendimiento económico generador de futura liquidez para la empresa.

Conforme a lo anterior, parece que el activo existiría desde el momento en que la empresa tiene una expectativa –independientemente de su probabilidad de realización que, como se verá, únicamente afectaría a su reconocimiento contable– de generar rendimientos y liquidez en el futuro.

¹⁹ Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Por lo que se refiere a su registro contable, el Plan General de Contabilidad contempla lo siguiente:

El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición descrita de los mismos, *se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención* o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. Cuando el valor debe estimarse, el uso de estimaciones razonables no menoscaba su fiabilidad. En particular:

«1. Los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminución de otro activo o el reconocimiento de un ingreso u otros incrementos en el patrimonio neto».

Conforme a lo anterior, cabe concluir que el activo existe incluso aunque el mismo no se encuentre registrado y, existiendo, su registro contable depende básicamente de la probabilidad de obtención de beneficios económicos futuros. En este sentido, parece que la norma de conversión resultaría aplicable a los activos por impuesto diferido generados, como dice la propia norma, sin que se requiera que estos activos hayan sido objeto de registro contable al momento de su generación, puesto que, por ejemplo, por haberse estimado que su periodo de recuperación podría exceder de 10 años, el contribuyente podría no haber efectuado su registro contable, sin que ello impida, como se ha dicho, la existencia del activo «generado» y, consecuentemente, la posibilidad de monetizar.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta la recientemente publicada Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios, que contempla, en su capítulo II en relación con los criterios de registro o reconocimiento de un activo (art. 5), que los activos por impuestos diferidos se registrarán contablemente cuando sea probable que la empresa disponga de beneficios futuros que permitan la aplicación de esos activos, en línea con lo anteriormente mencionado.

No obstante, la resolución añade, como novedad, que, «en todo caso, se considerará que concurre esta circunstancia cuando la legislación fiscal contemple la posibilidad de conversión futura de activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, respecto a los activos susceptibles de conversión».

Conforme a lo anterior, parece pues que –aun cuando la norma fiscal no requiriera que el activo se encontrara registrado en el ejercicio en el que se generó– el activo debe lucir en el balance por el hecho de ser susceptible de monetización, de modo que, aunque solo sea en el momento inmediatamente anterior a su conversión, se requerirá el registro contable del activo a) para dar cum-

plimiento al presupuesto contable y b) para que se pueda, propiamente, hablar de conversión, lo cual requiere que algo –el DTA registrado– se transforme en otra cosa –el DTC que lo sustituirá–.

Solo existe una mención en la norma al registro contable del activo, referida al plazo de canje en deuda pública; en este caso sí habla la norma de un plazo de 18 años computado desde el último día del periodo impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. Esto supone que, independientemente de que el activo generado al momento de ajustar positivamente el gasto en cuestión no se registrara contablemente, conforme a la nueva resolución del ICAC, resultaría necesario su registro contable si el activo resulta monetizable conforme al régimen de conversión del artículo 130. A partir del cierre de este ejercicio (o del de su registro inicial del activo, si fue registrado al momento de su generación), se computará el plazo de los 18 años para el canje por deuda pública de los activos.

5. OTRAS CUESTIONES

5.1. EL CANJE POR DEUDA PÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 130.5 de la LIS, los DTA podrán canjearse por valores de deuda pública, transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del periodo impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos.

Por su parte, la disposición transitoria trigésima tercera dispone que, en el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer periodo impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, ese plazo se computa desde el último día del citado periodo impositivo, es decir, con ejercicio natural, desde 31 de diciembre de 2014.

La nueva redacción del artículo 130 *in fine* introduce, asimismo, determinadas modificaciones en relación con el cómputo del plazo de 18 años para que se puedan canjear los DTA por deuda pública.

En efecto, señala el referido artículo que, en aquellos casos en los que el exceso de cuota líquida satisfecho en un ejercicio posibilite la monetización de DTA generados en cualquier periodo impositivo previo o en los dos posteriores, el plazo de 18 años para su canje por deuda pública «se computará desde el último día del primer periodo impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo».

A nuestro juicio no resulta clara la referencia al momento en el que se inicia el cómputo del plazo de 18 años, pudiéndose entender que es la fecha en la que se produce el pago del exceso de cuota líquida sobre el importe del DTA generado en el ejercicio.

No obstante, dicha interpretación puede conducir a situaciones no equitativas sobre todo cuando dicho exceso se utiliza para evitar el pago de la PPDTA por los DTA generados entre

2008 a 2015 por cuanto los mismos verían inexplicablemente diferido el plazo de 18 años hasta un momento posterior.

EJEMPLO 10

La entidad A tiene DTA generados entre los periodos impositivos 2008 a 2015, cuyo importe excede el importe de la cuota líquida de dichos periodos.

El importe de los DTA generados en los periodos impositivos 2016 a 2020 es el siguiente:

Periodo impositivo	DTA generado	Cuota líquida
2016	50	50
2017	25	25
2018	40	40
2019	60	60
2020	75	275
Total	250	450

El exceso de cuota líquida satisfecho en 2020 (*i. e.* 200) se aplica a minorar la PPDTA a satisfacer respecto a los DTA generados entre 2008 y 2015.

Conforme al apartado 130.uno *in fine*, se plantea la duda de si el plazo de 18 años volvería iniciarse en 2020, lo que en nuestra opinión no resultaría equitativo, sobre todo si tenemos en cuenta que durante el periodo 2016 a 2019 el contribuyente habrá satisfecho un 1,5% anual sobre el importe de los DTA generados entre 2008 y 2015.

5.2. ESPECIAL TRATAMIENTO DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS GENERADAS DE LA REVERSIÓN DE AJUSTES GENERADORES DE DTA

Tal y como hemos tenido ocasión de analizar, la norma italiana modificó en 2011 los supuestos en los que los activos fiscales diferidos podían convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria para incluir la posibilidad de que se produzca la monetización, in-

cluso en aquellos casos en los que el contribuyente obtiene pérdidas fiscales o bases imponibles negativas, estando limitada la monetización al importe de las bases imponibles que provenían de la reversión de los ajustes por activos fiscales diferidos susceptibles de monetización.

La norma española introdujo el supuesto de conversión de bases imponibles negativas cuando provenían de la reversión de DTA y, al igual que la norma italiana, la conversión se producía por el total de la base imponible correspondiente a DTA, esto es, sin el límite de la ratio representado por las pérdidas respecto del capital y las reservas.

No obstante, la norma española fue acompañada de dos normas complementarias que dejaban vacío de contenido el supuesto de conversión de las bases imponibles negativas:

- a) Por un lado, la posibilidad de conversión de las bases imponibles negativas en crédito exigible frente a la Inspección se limitaba a aquellas generadas a partir del periodo impositivo 2014.
- b) Por otro, con efectos retroactivos al año 2011 se corregían las bases imponibles originadas por la reversión de los DTA y «volvían» a convertirse en DTA pendientes de revertir. Como hemos comentado, esta corrección de las bases imponibles negativas permitía que el plazo de utilización de las mismas (18 años) no empezase a «correr».

El resultado, por lo tanto, de la inclusión de la referencia al 2014 determinaba que la reversión de DTA nunca pudiese determinar bases imponibles negativas y que, por lo tanto, quedase vacía de contenido la posibilidad de que dichas bases imponibles negativas se convirtiesen en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Tras la modificación operada por la Ley 48/2015 se ha eliminado la referencia a que las bases imponibles negativas que son susceptibles de conversión son las generadas desde el 2014, manteniendo, sin embargo, el artículo 130 en su apartado 1, último párrafo, la posibilidad de que se conviertan en crédito exigibles las bases imponibles negativas.

La disposición adicional vigésima segunda, tal y como la redactó el Real Decreto-ley 14/2013, literalmente decía:

«1. Los activos por impuesto diferido [...], se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible

frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer periodo impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado».

Mientras que la misma regla (contenida en el art. 130 de la LIS) tras la modificación operada por la Ley 48/2015 establece:

«1. Los activos por impuesto diferido [...], podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, [...]

[...]

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior».

Como resulta de la comparación de ambas redacciones, la eliminación de la referencia al periodo 2014 puede conducir a interpretar que cualquier base imponible negativa (independientemente del ejercicio de generación) derivada de la reversión de los DTA «puede» convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Habrá que atender a la interpretación que de dicha omisión se realice por parte de la doctrina administrativa.

5.3. OBLIGACIONES FORMALES E INFORMATIVAS

La norma establece una serie de requisitos formales y de información que deberán ser cumplidos anualmente en la propia declaración del impuesto. Se trata, en particular, de las siguientes obligaciones de información:

- a) Importe total de los DTA monetizables.
- b) Importe total y año de generación de los DTA, respecto de los cuales la entidad tiene derecho a la conversión. La entidad deberá especificar cuáles de esos DTA

ganan derecho a la conversión por utilizar un exceso de cuota sobre DTA generado en otro ejercicio:

1. Generándose dicho exceso en un ejercicio posterior, sin límite temporal para monetizar los activos previos.
2. Generado dicho exceso en un ejercicio anterior al de generación del DTA, con el límite de los dos años anteriores.

c) Por último, el importe total de DTA que no tienen derecho a la monetización.

5.4. PRELACIÓN PARA LA REVERSIÓN DE LOS DTA

La DGT, en contestación a Consultas V4138/2015 (NFC057433) y V4140/2015 (NFC057434), ambas de 28 de diciembre, ha aclarado cuál debe ser el orden de reversión de los correspondientes ajustes generadores de los DTA monetizables. Literalmente, explica lo siguiente:

«De acuerdo con el artículo 11.12 y el apartado 3 de la disposición transitoria trigésima tercera, de la LIS, la reversión de los activos por impuesto diferido y, por tanto, la integración en la base imponible de aquellas dotaciones que no fueron deducibles, una vez que se den las circunstancias para que las mismas pudieran ser objeto de integración en la base imponible, se producirá de acuerdo con el siguiente orden:

Con carácter previo y tal y como se ha indicado anteriormente, se integrarán en la base imponible aquellas dotaciones que se correspondan con activos por impuesto diferido que no tengan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS, cualquiera que hubiera sido el periodo impositivo de generación.

Posteriormente, en relación con aquellos activos por impuesto diferido a los que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de la LIS, debe producirse la integración de la siguiente forma:

– En primer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados entre los años 2008 y 2015 respecto de los que proceda realizar el pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, establecida en la disposición adicional decimotercera.

– En segundo lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a aquellos activos por impuesto diferido generados antes de 31 de diciembre de 2007, así como los generados entre 2008 y 2015 respecto de los que no proceda realizar el pago de la prestación patrimonial anterior.

– En tercer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados a partir de 1 de enero de 2016».

En resumen, la prelación será la siguiente:

- 1.º Reversión de ajustes que generaron DTA que no tengan derecho a monetización (o en relación con los cuales no se haya optado por la misma, debe entenderse, a nuestro juicio).
- 2.º Reversión de ajustes generadores de DTA en los periodos 2008 a 2015, sujetos a PPDTA (aquellos que en origen no pagaron impuestos por ser la cuota del ejercicio de su generación inferior al DTA generado). De esta manera, se propicia que aquellos DTA generadores de coste –por pago de la prestación– desaparezcan los primeros.
- 3.º Reversión de ajustes anteriores a 2015 que generaron pago de impuestos, con preferencia de los generados en primer lugar:
 - a) Los generados hasta 2007, que no están sujetos a pago de la prestación incluso aunque no supusieran pago de impuestos (por compensación de bases negativas, por ejemplo).
 - b) Los generados en el periodo 2008 a 2015, pero no sujetos a pago de prestación económica, por haber supuesto pago de impuesto.
- 4.º Reversión de ajustes generados a partir de 2016.

Como se puede apreciar, dos principios inspiran esta prelación:

- Mantener en balance el mínimo tiempo posible los DTA que generan coste por pago de prestación, es decir, revertir estos en primer lugar.
- Revertir siempre en primer lugar los más antiguos.

Bibliografía

LÓPEZ PÉREZ, M. y BRYANT CANO, A.: *El tratamiento de los activos fiscales diferidos en el sector financiero*, Afi, Analistas Financieros Internacionales, SA.

CRD IV - CRR / Basel III monitoring exercise, Results based on data as of 30 June 2014.

La trasformazione delle imposte differite attive in credito d'imposta: l'estensione del regime alle DTA IRAP., 29 settembre 2014, Tax Lab Centro Studi Giuridico Tributari.

Nota Informativa Banco de España, Eurosistema, 03.12.2013, *Nota informativa sobre tratamiento fiscal de activos fiscales diferidos*.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, R. [2015]: *Las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria*, X Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Madrid, 6 y 7 de febrero.

MÍNGUEZ HERNÁNDEZ, F. [2011]: *La estructura del nuevo marco prudencial y supervisor: hacia Basilea III*, Cuatrecasas, Gonçalvez Pereira, Madrid, enero.